

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** TEEG-REV-100/2018 Y  
ACUMULADO TEEG-JPDC-  
114/2018

**PARTE ACTORA:** MORENA Y MA. CONCEPCIÓN  
DEL ROCIO PRADO  
BOCANEGRA EN CARÁCTER  
DE CANDIDATA A  
PRESIDENTA MUNICIPAL POR  
LA COALICIÓN “JUNTOS  
HAREMOS HISTORIA”.

**RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL DE  
**SALVATIERRA** DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUANAJUATO

**PARTES  
COMPARECIENTES  
COMO TERCEROS  
INTERESADOS:** PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL  
y DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADA  
PONENTE:** MARÍA DOLORES LÓPEZ  
LOZA

**PROYECTISTAS:** LUIS FRANCISCO CORONA  
AZANZA Y JUAN ANTONIO  
MACIAS PÉREZ.

**Guanajuato, Guanajuato, a veintinueve de agosto del año dos mil dieciocho.**

**Sentencia definitiva** que **confirma** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de **Salvatierra**, Guanajuato, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a la planilla de candidaturas postulada por el Partido Acción Nacional y asignación de regidurías, al no acreditarse las causales de nulidad de votación recibida en casilla y nulidad de la elección invocadas.

## GLOSARIO

**B:** Casilla Básica

**C:** Casilla Contigua

**Candidata actora:** Ma. Concepción del Rocío Prado Bocanegra, en carácter de candidata a Presidenta Municipal de Salvatierra, Guanajuato, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”

<b>Cómputo municipal:</b>	Cómputo de la elección de integrantes del ayuntamiento, realizado por el Consejo Municipal de <b>Salvatierra</b> , del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Consejo municipal:</b>	Consejo Municipal de <b>Salvatierra</b> del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>FEPADE:</b>	Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b>Ley electoral local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PREP:</b>	Programa de Resultados Electorales Preliminares
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**1. ANTECEDENTES.** De las afirmaciones de las partes accionantes, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal<sup>1</sup> se advierte que dentro del proceso electoral que actualmente se encuentra en curso<sup>2</sup> ocurrió lo siguiente:

**1.1. Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a las y los integrantes de los 46 ayuntamientos del estado de Guanajuato.

**1.2. Cómputo municipal.** El día cinco de julio de dos mil dieciocho, concluyó la sesión especial del *Consejo Municipal* en la que se efectuó el cómputo de la elección de las y los integrantes del ayuntamiento de **Salvatierra, Guanajuato**

---

<sup>1</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

<sup>2</sup> El proceso electoral inició en esta entidad el 8 de septiembre de 2017.

en el que la planilla postulada por el *PAN* obtuvo el triunfo, al tener la mayor votación (18,337 votos), lo cual se ilustra en la siguiente tabla:

PARTIDO POLÍTICO /COALICIÓN	RESULTADOS	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	18337	DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE
	8548	OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO
	984	NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO
	3495	TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO
	1016	MIL DIECISEIS
	733	SETECIENTOS TREINTA Y TRES
	1023	MIL VEINTITRÉS
	7675	SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO
	322	TRESCIENTOS VEINTIDÓS
	275	DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO
	107	CIENTO SIETE
	32	TREINTA Y DOS
	19	DIECINUEVE
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	19	DIECINUEVE
<b>VOTOS NULOS</b>	1650	MIL SEISCIENTOS CINCUENTA

Por su parte, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional concluyó con los resultados siguientes:

Partido									
<b>Regidurías asignadas</b>	5	2	0	0	1	0	0	2	0

**1.3. Entrega de constancias.** Al finalizar el cómputo para la elección del ayuntamiento en cita, el *Consejo Municipal* verificó el cumplimiento de los requisitos formales de la elección, así como los de elegibilidad y expidió las respectivas constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y la constancia de mayoría y declaratoria de validez a la fórmula de candidaturas electas.

**1.4. Presentación de los medios de impugnación.** El nueve de julio de dos mil dieciocho, Morena interpuso el recurso de revisión a través de su representante propietario ante el *Consejo Municipal* y el día diez siguiente, la candidata a presidenta municipal de Salvatierra, Guanajuato, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, promovió su respectivo *juicio ciudadano* ante este Tribunal; ambos en contra de:

- a) Los resultados del cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de **Salvatierra, Guanajuato**;
- b) La declaratoria de validez de la citada elección y la expedición de la constancia de mayoría; y,
- c) La expedición de las constancias de asignación de regidurías respectivas.

**1.5. Turno.** Mediante auto de diecinueve de julio de dos mil dieciocho, se turnó el expediente a la Primera Ponencia a cargo de la Magistrada **María Dolores López Loza**.

**1.6. Radicación, acumulación y requerimiento.** El veinte de julio de dos mil dieciocho, se emitió el acuerdo de radicación de las demandas y se ordenó la acumulación del *juicio ciudadano* **TEEG-JPDC-114/2018** al recurso de revisión **TEEG-REV-100/2018**, por ser éste el que se presentó en primer término, a efecto de que se resolvieran en una sola sentencia. Asimismo, se ordenaron diversos requerimientos a fin de contar con la debida integración del expediente.

**1.7. Recepción de documentos.** Mediante auto de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, se emitió el acuerdo de recepción de documentos en el cual se tuvo al *Consejo Municipal* por conducto de su presidenta dando respuesta a los requerimientos formulados mediante auto de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho.

**1.8. Nuevo requerimiento.** El seis de agosto del año en curso, se requirió de nueva cuenta al *Consejo Municipal* por conducto del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, diversa documentación a fin de contar con la debida integración del expediente.

**1.9. Respuesta a requerimiento y remisión de constancias.** Mediante auto de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, se emitió el acuerdo de recepción de documentos en el cual se tuvo al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por conducto de Lourdes Melissa Gaytán Valdivia, en su carácter de encargada de despacho de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del citado Instituto, dando respuesta a los requerimientos formulados.

**1.10. Admisión.** El trece de agosto de dos mil dieciocho se emitió el acuerdo de admisión de la demanda, en el cual se ordenó correr traslado con copias de las demandas a la autoridad responsable y a los institutos políticos terceros interesados, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas realizaran alegaciones u ofrecieran pruebas.

**1.11. Comparecencia de terceros.** El diecisiete de agosto del año de dos mil dieciocho, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo al *PAN* y al Partido de la Revolución Democrática compareciendo en tiempo y forma como terceros interesados, así como rindiendo los alegatos en los términos a que se contrae su escrito.

**1.12. Cierre de instrucción.** El veintiocho de agosto de dos mil dieciocho se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia.

## **2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.**

**2.1. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer el presente asunto, toda vez que se trata de medios de impugnación promovidos en contra de los resultados obtenidos en el cómputo de la elección de las y los integrantes del ayuntamiento de **Salvatierra, Guanajuato**, donde este Tribunal ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163, fracción I, 166, fracciones II y III, 381, fracciones I y III, 388, 389, fracción XI, 390, 391, 396, fracción XX, 397 y 398, de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 93 y 95, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

**2.2. Causales de improcedencia.** Por ser de orden público y de estudio preferente se analizará la causal de improcedencia que hace valer el *PAN* en su escrito de tercero interesado, consistente en que las demandas presentadas por Morena y la *candidata actora* deben sobreseerse, ya que desde su perspectiva, las partes accionantes no aducen motivos de agravio conforme a los cuales este Tribunal deba realizar un pronunciamiento, así como que señalan de manera

equivocada a la autoridad responsable y el acto impugnado, por lo que a su decir se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 421, fracción IV de la *Ley electoral local*, en relación con los artículos 420, fracción XI y 382 fracciones II, III y VI, del ordenamiento en cita.

Al respecto, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal consideran que la causal de improcedencia debe desestimarse, por lo siguiente:

Del análisis de la demanda, se advierte que la pretensión de las partes accionantes es que se anule la elección del municipio de **Salvatierra, Guanajuato**, y se convoque a elecciones extraordinarias, ya que desde su perspectiva se actualizan diversas causales de nulidad de votación en casilla y de elección contempladas en los artículos 431 y 433 de la *Ley electoral local*.

En este sentido, se advierte que las partes accionantes sí señalan la autoridad responsable y el acto impugnado, así como establecen agravios relativos a la elección que impugnan, cuyo estudio corresponde al análisis de fondo que realice este Tribunal, de ahí que no se actualice la causal de improcedencia hecha valer por el *PAN*.

Finalmente, cabe precisar que aún ante la supuesta falta de señalar la autoridad responsable, el acto impugnado y/o la expresión agravios, ello no conduciría a la improcedencia del medio de impugnación, pues si bien son un requisito de la demanda, lo cierto es que en caso de que no se expresen o se expresen incorrectamente, ello no actualiza una causa de improcedencia, ya que dicha consecuencia no se encuentra establecida en el artículo 382 de la *Ley electoral local*.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup>. Artículo 382.

Los medios de impugnación deberán formularse por escrito firmado por el promovente, en el que se expresará: I. Nombre y domicilio de promovente; II. El acto o resolución que se impugna; III. El organismo electoral del cual proviene el acto o resolución; IV. Los antecedentes del acto o resolución de los que tenga conocimiento el promovente; V. Los preceptos legales que se consideren violados; VI. La expresión de los agravios que cause el acto o resolución impugnados; VII. En su caso, el nombre y domicilio del tercero interesado, y VIII. El ofrecimiento de las pruebas documentales públicas y privadas que se adjunten y el fundamento de las presunciones legales y humanas que hagan valer.

Al escrito de interposición del recurso se acompañarán los documentos que acrediten la personalidad del promovente, cuando no esté reconocida en los expedientes de los que emane el acto o resolución impugnada. Las pruebas documentales no serán admitidas si no se acompañan al escrito inicial, salvo que el oferente no las tenga por causas ajenas a su voluntad, pero en estos casos señalará el archivo o la autoridad en cuyo poder estén, para que se soliciten por conducto del órgano electoral competente para resolver el medio de defensa, a menos que tengan el carácter de supervenientes.

**2.3. Procedencia de los medios de impugnación.** Por ser de orden público, este Tribunal se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación,<sup>4</sup> de cuyo resultado se advierte que los recursos son procedentes en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

**2.3.1. Oportunidad.** Debe estimarse que ambos medios de impugnación son oportunos, dado que las partes accionantes se inconforman con el *Cómputo municipal* que concluyó en fecha cinco de julio del año en curso, por tanto, si las respectivas demandas fueron presentadas ante este Tribunal, los días nueve y diez del mismo mes y año,<sup>5</sup> al realizar el cómputo de días transcurridos, se tiene que se realizaron cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se presentaron dentro del plazo de cinco días siguientes a la emisión de los actos reclamados.

**2.3.2. Forma.** Las demandas reúnen de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón de que se formularon por escrito, contienen el nombre, domicilio y firma autógrafa de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación; los preceptos legales que se consideran violados; los terceros interesados; así como los agravios que, a decir de las partes accionantes, les causan los actos combatidos.

**2.3.3. Legitimación y personería.**

**a) Ma. Concepción del Rocío Prado Bocanegra**, está legitimada para accionar el *Juicio ciudadano* por tratarse de una ciudadana que acude por sí misma, de manera individual y en su carácter de candidata a la presidencia municipal de **Salvatierra, Guanajuato**; postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, misma que contendió en la presente elección, en virtud de que así se encuentra reconocida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su página web oficial.<sup>6</sup>

**b) Morena** se encuentra debidamente representado por **Hesiquio Andrés Hernández Saavedra**, en carácter de representante propietario de dicho

---

<sup>4</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 382 y 397 de la *Ley electoral local*.

<sup>5</sup> Según consta en el sello de recepción plasmado en las fojas 01 y 119 de autos.

<sup>6</sup> Se invoca como hecho notorio para esta autoridad en términos del artículo 417 de la *Ley electoral local*, consultable en la página: <http://ieeg.mx/wp-content/uploads/2018/04/salvatierra-jhi.pdf>

Instituto Político ante el *Consejo Municipal*, tal y como quedó demostrado con el oficio **SE/1442/2018** de fecha dieciséis de junio del año dos mil dieciocho, suscrito por Bárbara Teresa Navarro García, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la que hace constar la existencia de documentos que acreditan dicha personalidad,<sup>7</sup> por lo que goza de legitimación y personería para promover el presente recurso, de conformidad con lo establecido por los artículos 396 y 404, fracción I de la *Ley electoral local*.<sup>8</sup>

**2.3.4. Definitividad.** Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudieran ser combatidas las determinaciones que ahora se cuestionan, de manera que deben entenderse para los efectos de procedencia, como definitivas.

Por tanto, en razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este recurso y este Tribunal no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

### **3. Estudio de fondo.**

Previo al estudio de los argumentos planteados por las partes se considera pertinente dejar asentado que resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por las partes accionantes, en virtud de que la *Ley electoral local* no lo establece como obligación para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, se estudian y se les da respuesta, misma que debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente formulados.<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> Dicha documental tiene valor probatorio pleno al no estar controvertida por las partes, en términos de lo establecido en el artículo 415 de la *Ley electoral local*; consultable en foja 33 del expediente.

<sup>8</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2/99 de rubro: "**PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**". Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) y [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx).

<sup>9</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción número 2ª./J 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "**CONCEPTOS DE**



### 3.1. Planteamiento del caso.

Las partes accionantes refieren que en diversas casillas instaladas para recibir los sufragios de la elección de **Salvatierra, Guanajuato**, se suscitaron irregularidades que encuadran en las hipótesis de nulidad de la votación, previstas en el artículo 431 de la *Ley electoral local*, en particular, las contenidas en las siguientes fracciones:

- I. Instalar la casilla sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el órgano electoral correspondiente;
- II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales a los consejos distritales o municipales, fuera de los plazos que señala esta Ley;
- III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el órgano electoral respectivo;
- IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- V. Recibir la votación por persona u organismos distintos a los facultados por esta Ley;
- VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de las y los candidatos, fórmula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación;
- VII. Permitir sufragar sin credencial para votar a aquellos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción señalados en esta Ley, o cuando con causa justificada así lo autoricen los consejos electorales, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

---

**VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

**VIII.** Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, o haberlos expulsado sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección;

**IX.** Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; y

**X.** Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

Adicionalmente, las partes accionantes plantean diversas irregularidades presuntamente acontecidas en diversas casillas que no encuadran en las hipótesis de nulidad aludidas, siendo sobre las temáticas siguientes:

**A.** Casillas en las que hubo incidentes con integrantes de las mesas directivas de casillas;

**B.** Casillas en las que se encontraron boletas en la calle;

**C.** Casillas en las que se tomaron fotografías de las boletas marcadas;

**D.** Casillas en las que las y los funcionarios no firmaron actas de incidencias o se negaron a firmar o recibir escritos de incidencias, incluso en algunos casos aconsejados por funcionarios del *INE*;

**E.** Casilla en la que a una persona le entregaron dos boletas para votar por gobernador;

**F.** Casilla en la que se negó el recuento de votos de la casilla ante el *Consejo Municipal*;

**G.** Casilla en la que se encontraron boletas sin llenar, abandonadas en las mamparas;

H. Casillas en las que no existieron actas para cotejar o confrontar, no coincidieron los originales con las actas del *PREP* o hubo confusión en el cotejo; y

I. Casillas en las que no hubo actas ni boletas, porque los paquetes electorales se enviaron a la ciudad de Yuriria, Guanajuato.

Por otra parte, se impugnan las casillas **2445 C1**, **2445 C2** y **2445 C3** en las que no se expresa de manera concreta cuál es la causal de nulidad o irregularidad que aconteció en las mismas.

En suma, se tiene que el universo de casillas impugnadas por las partes accionantes es de 391 casillas según se ilustra en la siguiente tabla en la que se marca con una “X” la causal invocada, o si se trata de otras irregularidades que no encuadran en las causales aludidas, se especifica la letra relativa a la temática correspondiente, de las previamente señaladas:

No	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD ARTÍCULO 431 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO										DIVERSAS IRREGULARIDADES QUE NO ENCUADRAN EN CAUSALES DE NULIDAD
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	OTRA
1	752 B					X	X					
2	752 C1						X					
3	752 C2						X					
4	753 B					X	X					
5	753 C1						X					
6	753 C2					X	X					
7	753 C3						X					
8	753 C4						X					
9	754 B						X					
10	754 C1					X	X					
11	755 B						X					
12	755 C1						X					
13	755 C2					X	X					
14	755 C3					X	X					
15	756 B						X					
16	756 C1					X	X					
17	756 C2					X	X					
18	756 C3					X	X					
19	757 B						X					
20	758 B						X					
21	758 C1						X					
22	759 B						X					

23	759 C1						X						
24	759 C2						X						
25	759 C3						X						
26	760 B						X						
27	760 C1						X						
28	760 C2					X	X						
29	760 C3					X	X						
30	760 C4						X						
31	760 C5					X	X						
32	760 C6						X						
33	776 B					X	X						
34	776 E1					X	X						
35	777 B						X						
36	777 C1						X						
37	778 B						X						
38	778 C1						X						
39	778 C2						X						
40	779 B	X					X						
41	779 E1						X						
42	780 B					X	X						
43	780 C1						X						
44	781 B						X						
45	781 C1						X						
46	781 C2						X						
47	782 B						X						
48	782 C1						X						
49	783 B						X						
50	784 B						X						
51	784 C1						X						
52	785 B						X						
53	785 C1						X						
54	786 B						X						
55	786 C1	X				X	X						
56	787 B						X						
57	787 C1						X						
58	788 B						X						
59	788 C1					X	X						
60	789 B						X						
61	790 B						X						
62	790 C1						X						
63	790 C2						X						
64	791 B						X						
65	791 C1					X							
66	792 B						X						
67	792 C1						X						
68	792 C2						X						
69	793 B						X						
70	793 C1						X						
71	793 C2						X						

72	794 B						X					
73	794 C1						X					
74	795 B						X					
75	795 E1						X					
76	796 B						X					
77	796 C1						X					
78	797 B					X	X					
79	797 C1						X					
80	797 E1						X					
81	797 E2					X	X					
82	798 B					X	X					
83	798 C1					X	X					
84	803 B					X	X					
85	803 C1						X					
86	804 B					X	X					
87	804 C1						X					
88	804 E1					X	X					
89	807 B						X					
90	807 C1						X					
91	807 E1						X					
92	808 B					X	X					
93	808 C1						X					
94	808 E1						X					
95	808 E1C1						X					
96	1894 B	X				X	X					
97	1894 C1					X	X					
98	1895 B					X	X					
99	1895 C1					X	X					
100	1895 C2					X	X					
101	1896 B						X					
102	1896 C1						X					
103	1897 B						X					
104	1897 C1					X	X					
105	1897 C2					X	X					
106	1898 B						X					
107	1899 B						X					
108	1899 C1						X					
109	1900 B						X					
110	1901 B						X					
111	1901 C1						X					
112	1901 C2	X				X	X					
113	1901 E1					X	X					
114	1902 B					X	X					
115	1903 B					X	X					
116	1903 C1					X	X					
117	1904 B	X					X					
118	1904 C1	X				X	X					
119	1905 B	X				X	X					

120	1905 C1	X				X	X					
121	1906 B	X				X	X					
122	1906 C1						X					
123	1907 B	X				X	X					
124	1907 C1					X	X					
125	1908 B	X				X	X					
126	1908 C1						X					
127	1909 B					X	X					
128	1910 B	X				X	X					
129	1910 C1					X	X					
130	1911 B					X	X					
131	1911 C1					X	X					
132	2263 B											H
133	2264 B								X			H
134	2264 C1											H
135	2265 C2				X							
136	2265 E								X			
137	2267 B				X							
138	2267 C2				X							
139	2268 C2								X			I
140	2269 B				X							
141	2269 C1				X							
142	2272 C1											H
143	2273 B											H
144	2274 B				X							H
145	2274 C1											H
146	2275 B				X				X			
147	2275 C1								X			B
148	2275 C2								X			C
149	2276 C2											H
150	2277 B											H
151	2277 C1											H
152	2278 C1											H
153	2279 B				X							H
154	2282 B				X							H
155	2283 B											H
156	2284 B				X	X		X	X			A, H
157	2284 C1											H
158	2285 B				X				X			A, D
159	2285 C1				X				X			A, D
160	2285 C2				X				X			A, D
161	2286 B								X			
162	2287 B								X			
163	2288 B								X			
164	2288 C1								X			
165	2288 C2								X			E, H
166	2289 B											H
167	2295 B											H
168	2295 C1											H

169	2298 B											F
170	2301 B			X				X	X			A, D
171	2303 B							X				A
172	2304 B			X				X				A, D
173	2305 B											H
174	2308 B			X				X				H
175	2309 B											H
176	2311 B			X				X				H
177	2311 C1			X				X				H
178	2312 B						X	X	X			G
179	2313 B			X				X				
180	2315 B			X								
181	2315 C1			X				X				E
182	2321 C						X	X				A
183	2322 B											H
184	2326 B			X				X				
185	2326 C1											H
186	2327 C1											H
187	2327 C2											H
188	2328 B							X				
189	2328 C							X				A, D
190	2329 B							X				A, D
191	2334 B							X				
192	2334 C							X	X			A
193	2338 B											I
194	2343 B			X								
195	2347 B	X				X	X					
196	2347 C1	X				X	X					
197	2348 B					X	X					
198	2348 C1	X				X	X					
199	2348 C2					X	X					
200	2349 B					X	X					
201	2349 C1						X					
202	2350 B					X	X					
203	2350 C1					X	X					
204	2351 B					X	X					
205	2352 B					X	X					
206	2352 C1	X				X	X					
207	2353 B					X	X					
208	2354 B	X				X	X					
209	2354 C1					X	X					
210	2355 B					X	X					
211	2356 B					X	X					
212	2356 C1					X	X					
213	2356 C2					X	X					
214	2357 B					X	X					
215	2358 B						X					
216	2358 C1					X	X					
217	2358 C2					X	X					

218	2359 B	X					X					
219	2359 C1	X				X	X					
220	2360 B	X				X	X					
221	2360 C1	X				X	X					
222	2361 B					X	X					
223	2361 C1						X					
224	2362 B					X	X					
225	2363 B	X				X	X					
226	2363 C1	X					X					
227	2364 B					X	X					
228	2364 C1					X	X					
229	2365 B					X	X					
230	2365 C1					X	X					
231	2366 B					X	X					
232	2367 B					X	X					
233	2368 B					X	X					
234	2368 C1					X	X					
235	2369 B	X				X	X					
236	2369 E1					X	X					
237	2370 B					X	X					
238	2371 B	X				X	X					
239	2371 C1	X				X	X					
240	2372 B	X				X	X					
241	2373 B					X	X					
242	2373 C1					X	X					
243	2374 B					X	X					
244	2374 C1					X	X					
245	2375 B					X	X					
246	2375 C1						X					
247	2376 B					X	X					
248	2376 C1					X	X					
249	2377 B						X					
250	2377 C1						X					
251	2377 C2					X	X					
252	2378 B					X	X					
253	2378 C1	X				X	X					
254	2379 B					X	X					
255	2379 C1						X					
256	2379 C2						X					
257	2380 B					X	X					
258	2380 C1					X	X					
259	2381 B					X	X					
260	2381 C1					X	X					
261	2381 E1					X	X					
262	2382 B					X	X					
263	2382 C1	X				X	X					
264	2382 C2					X	X					
265	2383 B						X					
266	2383 C1						X					



267	2384 B					X	X					
268	2384 C1						X					
269	2385 B					X	X					
270	2385 C1	X				X	X					
271	2385 C2					X	X					
272	2385 C3					X	X					
273	2385 C4					X	X					
274	2386 B					X	X					
275	2386 C1	X				X	X					
276	2387 B	X				X	X					
277	2387 C1					X	X					
278	2388 B	X				X	X					
279	2388 C1					X	X					
280	2388 C2					X	X					
281	2389 B	X				X	X					
282	2389 C1					X	X					
283	2389 C2					X	X					
284	2390 B					X	X					
285	2390 C1					X	X					
286	2390 C2					X	X					
287	2390 C3						X					
288	2391 B	X				X	X					
289	2392 B					X	X					
290	2392 C1						X					
291	2392 C2					X	X					
292	2393 B					X	X					
293	2393 C1					X	X					
294	2394 B	X				X	X					
295	2394 C1					X	X					
296	2395 B						X					
297	2395 C1					X	X					
298	2396 B					X	X					
299	2396 C1					X	X					
300	2397 B					X	X					
301	2397 C1					X	X					
302	2398 B						X					
303	2398 C1					X	X					
304	2398 C2					X	X					
305	2399 B						X					
306	2399 C1	X				X	X					
307	2399 C2						X					
308	2400 B					X	X					
309	2401 B						X					
310	2401 C1					X	X					
311	2402 B	X				X	X					
312	2403 B					X	X					
313	2404 B					X	X					
314	2405 B	X				X	X					
315	2405 C1	X				X	X					

316	2405 C2					X	X					
317	2406 B	X					X					
318	2406 C1						X					
319	2407 B					X	X					
320	2407 C1	X				X	X					
321	2407 C2					X	X					
322	2408 B	X				X	X					
323	2409 B					X	X					
324	2409 C1					X	X					
325	2409 C2					X	X					
326	2410 B	X				X	X					
327	2410 C1						X					
328	2411 B	X				X	X					
329	2411 C12					X	X					
330	2412 B	X				X	X					
331	2412 C1					X	X					
332	2413 B					X	X					
333	2413 C1	X				X	X					
334	2413 C2	X				X	X					
335	2414 B	X				X	X					
336	2414 C1						X					
337	2414 C2						X					
338	2415 B						X					
339	2415 C1						X					
340	2416 B						X					
341	2417 B	X				X	X					
342	2417 C1	X				X	X					
343	2418 B						X					
344	2419 B	X				X	X					
345	2420 B					X	X					
346	2420 C1					X	X					
347	2421 B	X				X	X					
348	2421 C1	X				X	X					
349	2422 B					X	X					
350	2422 C1					X	X					
351	2423 B					X	X					
352	2423 C1						X					
353	2424 B	X				X	X					
354	2424 C1					X	X					
355	2425 B	X				X	X					
356	2425 C1					X	X					
357	2426 B					X	X					
358	2426 C1					X	X					
359	2427 B						X					
360	2427 C1	X				X	X					
361	2428 B					X	X					
362	2429 B						X					
363	2429 C1					X	X					

364	2430 B	X				X	X					
365	2431 B						X					
366	2431 C1	X					X					
367	2432 B					X	X					
368	2433 B						X					
369	2433 C1					X	X					
370	2434 B						X					
371	2434 C1						X					
372	2435 B					X	X					
373	2435 C1					X	X					
374	2436 B						X					
375	2436 C1	X				X	X					
376	2437 B					X	X					
377	2438 B	X				X	X					
378	2438 C1						X					
379	2439 B						X					
380	2439 C1					X	X					
381	2440 B						X					
382	2440 C1					X	X					
383	2441 B					X	X					
384	2441 C1						X					
385	2442 B	X				X	X					
386	2443 B					X	X					
387	2444 B	X				X	X					
388	2445 B	X				X	X					
389	2445 C1											NO SEÑALA IRREGULARIDAD
390	2445 C2											NO SEÑALA IRREGULARIDAD
391	2445 C3											NO SEÑALA IRREGULARIDAD

Igualmente, se plantea la nulidad de la elección, por actualizarse irregularidades determinantes que actualizan la causal prevista en el artículo 433, fracción I de la *Ley electoral local*, que dispone lo siguiente:

- I. Cuando alguna de las causales señaladas en el artículo 431 de esta Ley, se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas del municipio;

Por otra parte, del análisis de las demandas, se advierte que se hacen valer irregularidades que no se encuentran vinculadas a casillas en específico, como son las siguientes:

- 1) Negativa del *Consejo Municipal* a la apertura de paquetes para su recuento;

- 2) Falta de coincidencia en los números de folio de las boletas que se supone tenían por destino las casillas;
- 3) Llenado de las actas por una sola persona, incluso en el apartado de nombre y firma;
- 4) Que el *Cómputo Municipal* es producto de un error ya que no se hizo constar que la computadora que recababa la información de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas presentó un fallo y fue necesario apagarla para su actualización;
- 5) Que no fueron proporcionadas la totalidad de las actas de 17 casillas que se impugnan por existir anomalías y causales de nulidad que contempla el artículo 431, fracciones I, III, V, VI y X de la *Ley electoral local* y 75, número 1, apartado k, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.
- 6) Que el *Consejo Municipal* fue omiso en pronunciarse ante la detención de una camioneta propiedad del esposo de la candidata, no obstante que tuvo conocimiento que andaba coaccionando el voto;
- 7) Que la candidata Alejandrina Lanuza Hernández, realizó actos anticipados de campaña y el *Consejo Municipal* fue omiso en pronunciarse;
- 8) Que se denunció ante la *FEPADE* al Gobernador Miguel Márquez Márquez, por el uso de recursos públicos no etiquetados, por el monto de \$8´457´434,532.00.
- 9) Que se denunció ante la *FEPADE* al periodista Pablo Cesar Carrillo, por la posible venta de tiempo en radio a favor de la coalición “Por Guanajuato al Frente” y su candidato a Gobernador;
- 10) Que se denunció ante la *FEPADE* la realización de llamadas telefónicas en contra del candidato a la presidencia de la república Andrés Manuel López Obrador y partidos integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia”.

**11)** Que en la mayoría de las casillas electorales, las y los funcionarios las abandonaron y fueron los CAES del Instituto y del Consejo quienes llenaron las actas de escrutinio y cómputo;

**12)** Que se realizó indebidamente el cómputo de la elección de presidente municipal, porque no se dio cuenta de las numerosas irregularidades que acontecieron en la jornada electoral, mismas que se documentaron en los escritos de incidentes presentados ante las casillas, así como en los escritos de protesta que no fueron valorados al momento de la sesión de cómputo y sobre los que el órgano municipal no se pronunció al respecto;

**13)** Que los paquetes electorales en el consejo fueron recibidos y entregados para su conteo por diversas personas totalmente ajenas a la jornada electoral y nunca se tuvo la debida precaución, ya que estuvieron custodiados por personal no identificado, de manera contraria al procedimiento aprobado por el consejo correspondiente;

**14)** Que se impugna la totalidad de las casillas instaladas en la elección ya que las enunciadas son sólo una muestra de la situación en la que se encuentran las restantes.

Finalmente, las partes accionantes señalan que las irregularidades planteadas generaron una afectación a los principios de certeza, imparcialidad, legalidad, independencia, máxima publicidad y objetividad, así como a los preceptos constitucionales y legales que citan en sus demandas.

Por cuestión de método, en primer lugar se verificará si todas las casillas impugnadas, pertenecen a la elección del municipio de **Salvatierra, Guanajuato**, o si existen, pues de lo contrario no será posible su análisis.

Acto seguido se analizará si en las distintas hipótesis de nulidad de la votación recibida en casillas, se identificaron casillas impugnadas, y se analizarán atendiendo al orden progresivo de las fracciones del artículo 431 de la *Ley electoral local*.

Posteriormente, se estudiarán las diversas irregularidades presuntamente acontecidas en casillas que no encuadran en las hipótesis de nulidad aludidas, en el orden de las temáticas referidas previamente, a efecto de identificar si han de anularse casillas por tales motivos.

Hecho lo anterior, se verificará si se actualiza la hipótesis de nulidad de la elección por irregularidades en más del veinte por ciento de las casillas, en términos de lo señalado en el artículo 433, fracción I de la *Ley electoral local*.

Finalmente, se analizarán aquellas otras irregularidades planteadas que no se encuentran vinculadas a casillas en específico, en el orden progresivo de los incisos previamente establecidos, sin que con ello se cause algún perjuicio a las partes accionantes, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados.<sup>10</sup>

### **3.2. Análisis de causales de nulidad de votación en casilla.**

#### **3.2.1. Casillas que no serán analizadas por no pertenecer a la elección del municipio de Salvatierra, Guanajuato o porque no existen.**

En primer término, es necesario aclarar que respecto de las casillas que impugna Morena en el agravio segundo de su demanda,<sup>11</sup> se desprende lo siguiente:

Las que se ubican en el rango de la **752 B** a la **808 E1C1** identificadas con los números progresivos 1 al 95 de la tabla correspondiente al universo de casillas impugnadas, no pertenecen a la elección de Salvatierra, Guanajuato, pues corresponden a la elección del ayuntamiento de **Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato**, por lo que las mismas no serán analizadas.<sup>12</sup>

Igual situación acontece con las casillas que se ubican en el rango de la **1894 B** a la **1911 C1** identificadas en los números progresivos 96 al 131 de la tabla correspondiente al universo de casillas impugnadas, ya que éstas pertenecen a

---

<sup>10</sup> Según el criterio contenido en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **4/2000**, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

<sup>11</sup> Visible a fojas 16 a 22 del expediente.

<sup>12</sup> Según se desprende de la liga electrónica <https://ubicatucasilla.ine.mx/>, misma que se invoca como un hecho notorio en términos de lo establecido por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

la elección del ayuntamiento de **Ocampo, Guanajuato**, por lo que tampoco serán analizadas.<sup>13</sup>

De igual forma, las casillas que se ubican en el rango de la **2347 B** a la **2374 C1** identificadas en los números progresivos 195 al 244 de la tabla correspondiente al universo de casillas impugnadas, ya que éstas pertenecen a la elección del ayuntamiento de **San Diego de la Unión, Guanajuato**, por lo que no serán analizadas.<sup>14</sup>

Finalmente, en lo que toca a las casillas que se ubican en el rango de la **2375 B** a la **2445 C3** identificadas en los números progresivos 245 al 391 de la tabla correspondiente al universo de casillas impugnadas, no serán analizadas por pertenecer a la elección del ayuntamiento de **San Felipe, Guanajuato**.<sup>15</sup>

Lo anterior, en atención a que los efectos de las nulidades decretadas respecto de la votación emitida en una o varias casillas en un municipio, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se hayan hecho valer los medios de impugnación.<sup>16</sup>

Al respecto, obra además en autos el informe rendido por la Licenciada Lourdes Melissa Gaytán Valdivia, encargada de despacho de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato,<sup>17</sup> mismo que merece valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local*, en el que se confirma que las casillas antes precisadas no corresponden a la elección de **Salvatierra, Guanajuato**.

De ahí que se declaren **inoperantes** por inatendibles los agravios expresados por Morena en el apartado “SEGUNDO” de su demanda, mismos que se contienen de la foja 14 a la 22 del sumario, al haberlos dirigido a casillas que no pertenecen a la elección de **Salvatierra, Guanajuato**.

Por otro lado, respecto a la casilla **2267 C2**, en las que las partes accionantes, manifiestan que inició tarde la elección, a su decir a las 8:36 horas, así como

---

<sup>13</sup> Ídem.

<sup>14</sup> Ibídem.

<sup>15</sup> Ídem.

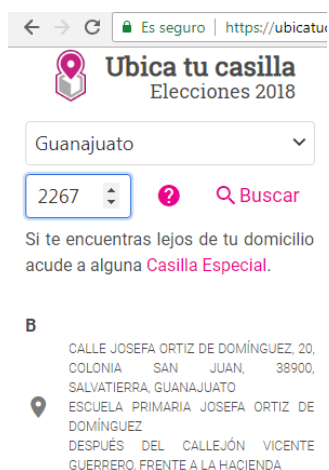
<sup>16</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 427 de la *Ley electoral local*.

<sup>17</sup> Visible a fojas 389 a 393 del expediente.

que en la casilla **2275 C2**, no se contaron, ni firmaron boletas y que la ciudadana María de los Ángeles Soria tomo foto de su boleta, irregularidad identificada con el **inciso C** de la tabla antes inserta que contiene el universo de casillas impugnadas, se consideran **inatendibles**, en virtud de que dichas casillas no existen.

En efecto, de las constancias que obran en autos se advierte que mediante oficios **CMSV/146/2018** y **SE/1808/2018** el *Consejo Municipal* y la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dieron respuesta a los requerimientos formulados por la Magistrada Instructora mediante auto de fecha veinte de julio y seis de agosto del año en curso, informando que tales casillas **no existen**.<sup>18</sup>

Información que se ve corroborada en la página de internet del *INE* denominada: <https://ubicatucasilla.ine.mx/> misma que se inserta a continuación:<sup>19</sup>



Por lo tanto, los agravios hechos valer por las partes accionantes en estas casillas son igualmente **inoperantes** por **inatendibles**.

**3.2.2. Agravios sobre causales de nulidad de la votación recibida en casilla que son inoperantes por insuficientes, al omitirse especificar en qué casillas de la elección de Salvatierra, Guanajuato, presuntamente se actualizaron y además por ser genéricos, vagos e imprecisos.**

<sup>18</sup> Consultables, el primero a foja 198 y el segundo a foja 394 de autos.

<sup>19</sup> Lo cual se invoca como un hecho notorio en términos de lo establecido por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.



En lo que respecta a los conceptos de agravio planteados por la *candidata actora* en los que aduce que **las casillas fueron instaladas sin causa justificada en lugar distinto al señalado por el órgano electoral correspondiente y que se cambió la ubicación de las mesas receptoras de casilla sin la autorización de la autoridad comicial competente**, mismo que encuadra en la causal de nulidad prevista por la fracción I del artículo 431 de la *Ley electoral local*, así como el relativo a que **existen errores en las actas de escrutinio y cómputo que generan duda sobre el resultado de la elección**, que encuadra en la fracción VI del dispositivo legal en cita, se tiene que no señala en particular en qué casillas ocurrieron las irregularidades que plantea ya que no lo precisa en su demanda.

Adicionalmente, no señala los domicilios en que presuntamente se instalaron las casillas que dice impugnar por la causal I del artículo 431 de la *Ley electoral local*, ni el domicilio en que se debieron instalar de acuerdo con el encarte, requisitos mínimos que junto con el de identificar las casillas, resultan indispensables para que la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal puedan realizar el pronunciamiento correspondiente.

Por lo que hace a la presunta existencia de errores en las actas de escrutinio y cómputo, además de no individualizar las casillas en las que afirma ocurrieron, la recurrente omite además precisar los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo que en cada caso presentan información contraria, para que a través de su confronta, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal, puedan analizar válidamente si en verdad existió error o dolo en la computación de los votos y si éste es determinante para lograr su anulación.

Igual situación acontece con el diverso agravio identificado previamente en el planteamiento del caso con el **número 5)**, en el que expresa que **no le fueron proporcionadas la totalidad de las actas, no obstante de haberlas solicitado de manera completa en 17 casillas instaladas**, sin precisar a cuales casillas se refiere de todas las que impugnó, por lo que no es posible identificarlas, además de que plantea agravios genéricos, vagos e imprecisos en relación con las mismas, ya que dice impugnarlas por existir anomalías y causales de nulidad que contempla el artículo 431, fracciones I, III, V, VI y X de

la *Ley electoral local* y el artículo 75, número 1, apartado k, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Lo mismo ocurre con los conceptos de impugnación que quedaron identificados en el planteamiento del caso bajo los **incisos 2) y 3)**; el primero, relativo a que **se generó incertidumbre al no coincidir los números de folio de las boletas que se supone tenían por destino las casillas**; y el segundo, en el que señala que **a simple vista se aprecia que el llenado de las actas fue realizado por una sola persona, incluso en el apartado de nombre y firma, como si una sola persona se hubiera encargado de tal actividad**, pero sin precisar de manera concreta el o los centros de votación en que ocurrieron las irregularidades en cita.

Por su parte, en la demanda que presenta Morena, se advierte que realiza planteamientos igualmente genéricos, vagos e imprecisos, relativos a que **en las casillas instaladas el día de la jornada electoral** se actualizan las causales de nulidad señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X; así como un diverso argumento identificado en el planteamiento del caso con el **número 14)**, en el que dice impugnar **la totalidad de las casillas instaladas en la elección, ya que las expresamente enunciadas “son sólo una muestra”** de la situación en la que se encuentra la totalidad de las mismas y cuyas copias de las actas no le fueron proporcionadas.

Finalmente, tanto la *candidata actora* como Morena, en sus respectivas demandas sostienen que **“en la mayoría” de las casillas electorales, los funcionarios las abandonaron y fueron los CAES del instituto y del Consejo quienes llenaron las actas de escrutinio y cómputo**; agravio que quedó identificado en el planteamiento del caso bajo el **número 11)**, del que se puede desprender que no se precisan casillas en concreto en las que supuestamente ocurrieron los hechos invocados, salvo en el caso de la casilla **2284 B**, cuyo análisis se hará en un apartado independiente.

Tales agravios devienen **ineficaces** ya que resulta insuficiente que las partes accionantes manifiesten la existencia genérica de anomalías sin precisar de manera concreta en qué casillas ocurrieron o sin expresar de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron, a fin de que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de analizar si conforme a los

planteamientos vertidos, quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios admitidos, y poder decidir, a partir de ellos, si se causa agravio a la esfera jurídica de la y el justiciable y, de ser procedente, reparar las violaciones alegadas.

En efecto, la *Sala Superior* ha establecido que quien promueve un medio de impugnación en contra de los resultados del cómputo de casillas, le corresponde mencionar de manera particularizada: **a)** las casillas cuya votación solicita se anule; **b)** el supuesto de nulidad que se actualiza en cada una de ellas; y **c)** los hechos que lo motivan, pues no basta que se diga de manera general que hubo irregularidades, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal.<sup>20</sup>

Entonces, si la y el demandante omiten identificar los centros de votación que impugnan o dejan de narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, sus disensos devienen ineficaces, pues propiamente no estarían exponiendo las afirmaciones de hecho encaminadas a hacer del conocimiento del órgano jurisdiccional, las irregularidades específicas por las que solicitan la nulidad y, en ese caso, la autoridad jurisdiccional no está obligada a realizar un estudio oficioso en todos los centros de votación, sobre todas las causales de nulidad posibles o sobre aquellas que fueron invocadas de manera genérica por las partes accionantes.<sup>21</sup>

Así las cosas, toda vez que las partes accionantes incumplieron con la carga argumentativa que les corresponde, este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para efectuar el estudio correspondiente.

### **3.2.3 (Causal IV) Nulidad de votación de casilla por recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.**

En relación al agravio de Morena y la *candidata actora* consistente en que las casillas **2265 C2, 2267 B, 2269 B, 2269 C1, 2274 B, 2275 B, 2279 B, 2282 B, 2284 B, 2285 B, 2285 C1, 2285 C2, 2301 B, 2304 B, 2308 B, 2311 B, 2311 C1, 2313 B, 2315 B, 2315 C1, 2326 B, 2343 B**, se inició tarde la votación, ya que

---

<sup>20</sup> Sirve de sustento aplicable la jurisprudencia 9/2002 aprobada por la *Sala Superior* de rubro: "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA".

<sup>21</sup> Al respecto, resulta aplicable la Tesis CXXXVIII/2002 de rubro: "SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA."

fue de manera posterior a las 8:00 horas, -entre las 8:09 horas y las 11:18 horas- lo que desde su perspectiva es una irregularidad que afecta el resultado de la votación, se considera **infundado** en atención a los siguientes razonamientos:

En primer término, es necesario precisar que para que se actualice la causal de nulidad de recepción de la votación en fecha y hora distinta, se deben acreditar los siguientes elementos:<sup>22</sup>

- a) Que se recibió la votación en día u hora distinta de la establecida para la jornada electoral, es decir, de manera anticipada o tardía, respecto de la hora para la apertura de la casilla -8:00 horas del día de la elección- o, que sea recibida de manera posterior a su clausura; -18:00 horas-<sup>23</sup>
- b) Que dicho acto se haya realizado de manera injustificada; y
- c) Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.<sup>24</sup>

Al respecto, de acuerdo con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados,<sup>25</sup> el simple hecho de iniciar la instalación de la casilla y por consiguiente la recepción de la votación de manera anticipada o tardía, **es un hecho que por sí mismo no actualiza la causal de nulidad aquí analizada.**

---

<sup>22</sup> El siguiente marco normativo fue confeccionado con base en la sentencia SM-JIN-72/2015 y acumulados.

<sup>23</sup> Sirve de sustento lo establecido en la *Ley General* en los artículos 273, numeral 6 y 285, como se muestran a continuación:

Artículo 273.

[...]

6. En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas.

[...]

Artículo 285.

1. La votación se cerrará a las 18:00 horas.

2. Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

3. Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.

<sup>24</sup> Véase la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 13/2000 de rubro: "**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**".

<sup>25</sup> Véase la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 9/98, cuyo rubro es: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**".

Lo anterior, pues debe tomarse en consideración que las mesas directivas de casilla se integran por ciudadanas y ciudadanos no especializados, ni profesionales en materia electoral, por lo que resulta comprensible que no siempre realicen con rapidez la instalación de la casilla y, por tanto, que la recepción de la votación inicie después de la hora legalmente señalada.<sup>26</sup>

En tal sentido, para anular la votación recibida en una casilla por esta hipótesis, deberá estar **acreditado** que el retraso obedeció a una **causa injustificada** y, además, que fue determinante para el resultado ahí obtenido, en atención al número de ciudadanas y ciudadanos que no pudieron sufragar con motivo de dicha tardanza.<sup>27</sup>

Bajo ese orden de ideas, la *Sala Superior* ha sostenido que incluso cuando en el acta de jornada electoral no se menciona la causa por la cual una casilla se instaló en forma tardía, ni de autos se advierta la existencia de hojas de incidentes en las que se exprese esa razón, ni obre escrito de incidente o de protesta o algún otro medio de convicción con el que se acredite la existencia de alguna irregularidad relacionada con la hora en que se instaló la casilla, cabe presumir la existencia de una causa justificada que ocasionó el retraso y que ello no fue determinante para impedir el acceso al voto de las ciudadanas y ciudadanos presentes en la casilla.<sup>28</sup>

En el caso concreto, Morena y la *candidata actora* se limitan a señalar que en las casillas antes mencionadas a su juicio, inició tarde la votación señalando en algunos casos la hora en que se comenzaron a recibir los sufragios, sin que hayan aportado elementos para acreditar que el retraso en dichas casillas se debió a causas sin fundamento o que ello fue determinante para el resultado de la votación.

En efecto, si bien obra en autos que en algunas actas de la jornada electoral de las casillas controvertidas, la votación comenzó a recibirse con posterioridad a

---

<sup>26</sup> Véase la tesis de la *Sala Superior* número CXXIV/2002 de rubro: "**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO)**".

<sup>27</sup> Sirve de sustento lo establecido en la tesis de la *Sala Superior* de número XLVII/2016 de rubro "**DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO.**"

<sup>28</sup> Criterio sostenido en los expedientes SUP-JIN-158/2012 y SM-JIN-72/2015 y sus acumulados.

las ocho horas (8:00); también lo es que de esas mismas constancias se acredita lo siguiente:

En el caso de las casillas **2265 C2**, **2267 B**, **2269 B**, **2269 C1**, **2275 B**, del análisis de las actas de la jornada electoral, se advierte que la votación inició entre las 8:40 y 9:00 horas;<sup>29</sup> sin embargo, en el apartado 10 de los documentos en cita, se menciona que al momento de la instalación de la casilla no se presentó ningún incidente y que las y los representantes de partidos firmaron sin protesta alguna, entre ellos, quienes representaron a Morena.

Por tanto, es de suponerse que el retraso en la instalación de las casillas atendió a situaciones justificadas, y no a la arbitrariedad de las y los funcionarios, pues en todo caso, las partes accionantes debían aportar medios de convicción para acreditar dicha situación, y desvirtuar la presunción de que el retraso obedeció a una causa justificada o acreditar que hubo una cantidad determinante de ciudadanas y ciudadanos que dejaron de votar por esa causa, lo que en la especie no acontece.<sup>30</sup>

Por lo que respecta a la casilla **2274 B**, en el acta de la jornada electoral en el punto 12, se señala que la votación inició a las 9:24 horas; sin embargo, en el apartado 10 del citado documento, se establece que dicha circunstancia fue debido a que hubo un corrimiento entre las y los integrantes de la mesa directiva de casilla, circunstancia que se ve reforzada con lo establecido en la hoja de incidentes de la jornada, la cual señala que *“faltaron dos funcionarios y la votación inició tarde”*,<sup>31</sup> razón por la cual se justifica el retraso en la instalación de la casilla, aunado a que no obra constancia alguna que justifique que hubo una cantidad determinante de ciudadanas y ciudadanos que dejaron de votar por esa causa.

En el caso de la casilla **2279 B**, del análisis del acta de jornada electoral en el punto 12,<sup>32</sup> se señala que la votación inició a las 8:00 a.m. y no en el horario que indican las partes accionantes, por lo que no hubo ningún retraso en el inicio de la votación, aunado a que no se presentó ningún incidente durante la

---

<sup>29</sup> Consultables a fojas 289, 292, 398, 400 y 403 del expediente.

<sup>30</sup> Criterio similar sostuvo la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SM-JIN-72/2015 y sus acumulados.

<sup>31</sup> La cual obra a fojas 299 y 303 del sumario.

<sup>32</sup> Consultable a foja 409 del expediente.

instalación, lo cual se desprende del punto 10 del citado documento, además de que las y los representantes de partido firmaron sin protesta, incluida la representante propietaria de Morena ante dicha casilla María Tinajero Núñez.

Documental pública que merece valor probatorio pleno en términos de lo establecido por los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local*.

Cabe precisar que obra en autos escrito de protesta presentado por el representante de Morena ante la casilla;<sup>33</sup> sin embargo, su contenido no guarda relación con la hora de apertura de la casilla, por lo que en nada beneficia a los intereses de las partes accionantes.

Por lo que se refiere a las casillas **2285 B y 2285 C1**, del análisis de las actas de jornada electoral se advierte que en el punto 12, las y los funcionarios de casilla asentaron que la votación inició entre las 9:00 y 9:09 horas,<sup>34</sup> respectivamente, así como en el apartado 10 del citado documento, se asentó que no hubo ningún incidente durante la instalación de la casilla, además de que las y los representantes de partido firmaron sin protesta, entre ellos quienes representaron a Morena.

No pasa desapercibido para la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal, que obran en autos los escritos de protesta presentados por representantes de Morena ante dichas casillas; sin embargo, la información que contienen no guarda relación con la hora de apertura de las casillas.

En lo que se refiere a las casillas **2285 C2 y 2315 C1**, si bien es cierto en el acta de la jornada electoral no se asentó la hora de inicio de la votación,<sup>35</sup> también lo es que la instalación de la casilla inició a las 8:00 horas y no hubo incidentes, por lo que se presume que el posible retraso en la recepción de la votación atendió a causas justificadas, ya que las y los representantes de partido ante las casillas firmaron sin protesta, incluidos Andrea Zamora Núñez, J. Jesús Caballero G. y Grysvy Jannet Tapia los dos primeros representantes propietaria y suplente y la tercera como propietaria, todos de Morena.

---

<sup>33</sup> Consultable a foja 95 de autos

<sup>34</sup> Consultables a fojas 411 y 412 de autos.

<sup>35</sup> Visible a fojas 413 y 430 del sumario.

Ello es así, porque la apertura tardía de la casilla, por sí sola, no puede tener como consecuencia la nulidad de la votación recibida en la misma, puesto que la propia ley prevé que, ante la presencia de circunstancias que impidan que la votación comience a la hora establecida, esta circunstancia se justifica atendiendo a los propios acontecimientos que se generan cuando no acuden todas las personas designadas para integrar la mesa directiva de casilla, siempre y cuando ello no implique que dicha irregularidad atendió a una causa injustificada.

En este sentido, las partes accionantes debían demostrar que hubo una cantidad determinante de ciudadanas y ciudadanos que dejaron de votar por una causa injustificada, circunstancia que no acontece, por lo que incumplen con la carga probatoria que impone el artículo 417, párrafo segundo de la *Ley electoral local*.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que obra en autos los escritos de protesta presentados por representantes de los institutos políticos Morena y del Trabajo ante las casillas;<sup>36</sup> sin embargo, la información que contienen no guarda relación con la hora de apertura de las casillas.

Por otra parte, respecto de las casillas **2301 B**, **2304 B**, **2308 B** y **2326 B** del análisis de las actas de jornada electoral,<sup>37</sup> se advierte que en el punto 12, las y los funcionarios de casilla asentaron que la votación inició entre las 8:09 a 9:17 horas; sin embargo, en el apartado 10 de los citados documentos, se asentó que no hubo ningún incidente durante la instalación de la casilla, además de que las y los representantes de partido firmaron sin protesta, entre ellos Brenda Martínez Díaz, Luz María Sánchez Flores, Avelina González Resendiz y Raúl Ortega las dos primeras propietarias en la casilla **2301 B**, la tercera como suplente en la casilla **2304 B**, la cuarta como suplente de la casilla **2308 B** y el último de los nombrados como propietario en la casilla **2326 B**, todos de Morena.

En relación con las casillas en cita, obran en autos los escritos de protesta presentados por representantes de Morena ante la casillas,<sup>38</sup> en el que hacen

---

<sup>36</sup> Consultables a fojas 110 y 50 del expediente.

<sup>37</sup> Consultables a fojas 422, 424, 426 y 433 de autos.

<sup>38</sup> Consultable a fojas 46, 49, 68 y 92 del expediente.



valer los mismos motivos de inconformidad que las partes accionantes en el presente recurso; sin embargo, dichas documentales al tener el carácter de privadas, valoradas al tenor de lo dispuesto por los artículos 412 y 415 de la *Ley electoral local*, son susceptibles de generar solamente una presunción de lo que en ellos se expresa.<sup>39</sup>

En ese sentido, lo asentado en los escritos de protesta, se confrontan con los elementos de valor probatorio pleno antes referidos, con lo que su valor indiciario se desvanece y no pueden servir de base para inferir que la recepción tardía de la votación en la casilla obedeció a una causa injustificada y menos aún que una cantidad determinante de personas dejó de votar por esa circunstancia, ya que en todo caso los escritos de protesta únicamente aluden a la apertura tardía de las casillas.

Ahora bien, es de suponerse que los retrasos en la apertura de las casillas antes citadas, atendió a situaciones justificadas, y no a la arbitrariedad de las y los funcionarios, pues en todo caso, las partes accionantes debieron aportar medios de convicción para acreditar dicha situación, y desvirtuar la presunción de que el retraso obedeció a una causa justificada o acreditar que hubo una cantidad determinante de ciudadanas y ciudadanos que dejaron de votar por esa causa, lo que en la especie no acontece.<sup>40</sup>

Ello, porque la circunstancia de la apertura tardía de las casillas, de las cuales se duelen por sí sola, no puede tener como consecuencia la nulidad de la votación recibida en las mismas,<sup>41</sup> puesto que la propia ley prevé que, ante la presencia de circunstancias que impidan que la votación comience a la hora establecida, esta circunstancia se justifica atendiendo a los propios acontecimientos que se generan cuando no acuden todas las personas designadas para integrar la mesa directiva de casilla, siempre y cuando ello no implique que dicha irregularidad no atendió a una causa justificada.

---

<sup>39</sup> Lo anterior además de conformidad con la jurisprudencia 13/97 de rubro: **“ESCRITO DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUANDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO”**.

<sup>40</sup> Criterio similar sostuvo la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SM-JIN-72/2015 y sus acumulados.

<sup>41</sup> Sirve de sustento la tesis XLVII/2016, aprobada por la *Sala Superior* de rubro: **“DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO.”**

Por lo anterior, las partes accionantes incumplen con la carga probatoria que impone el artículo 417, párrafo segundo de la *Ley electoral local*.

Finalmente, cabe referir que la votación recibida en las casillas no se vio afectada por esta circunstancia, pues de conformidad con los resultados de votación de las casillas impugnadas, en relación con el porcentaje de participación ciudadana en la elección del municipio de **Salvatierra, Guanajuato**, se obtuvo que los porcentajes de participación en las casillas impugnadas fue similar al porcentaje de votación de la elección de ayuntamiento, tal y como se muestra en la siguiente tabla:<sup>42</sup>

Casilla	Personas que votaron	Número de electores de acuerdo con el Listado Nominal	% de participación ciudadana (personas que votaron/ personas en LN*100)
2265 C2	422	706	59.70%
2267 B	449	749	59.90%
2269 C1	260	457	56.80%
2274 B	366	629	58.18%
2275 B	359	665	53.90%
2279 B	449	695	64.60%
2285 B	425	749	56.74%
2285 C1	377	749	50.33%
2285 C2	355	748	47.45%
2301 B	276	528	52.27%
2304 B	287	589	48.72%
2308 B	289	432	66.89%
2315 C1	278	508	54.72%
2326 B	292	594	49.15%
<b>Elección ayuntamiento</b>	44,216	84, 865	52.10%

En otro orden de ideas, respecto de las casillas **2282 B, 2284 B, 2311 B, 2311 C1, 2313 B, 2315 B y 2343 B**, en el sumario **no existen actas de la jornada**

<sup>42</sup> Al respecto, es de precisar que los datos correspondientes a las casillas **2736 B, 2736 C1 y 2743 B** fueron obtenidos de la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, consultables en la liga <https://ieeg.mx/computos-finales/> lo que se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 417 de la *Ley electoral local* y la información correspondiente a la elección municipal se puede constatar en el acta de *Cómputo municipal* que obra a foja 259 de autos.

**electoral**, pese a que fueron solicitadas por la Magistrada Instructora para mejor proveer y no fueron aportadas por la responsable.<sup>43</sup>

En ese sentido, en términos de lo establecido en el artículo 417 de la *Ley electoral local*, correspondía a las partes accionantes la carga de la prueba, las cuales fueron omisas en aportar dichas probanzas o alguna otra que a su consideración pudiera corroborar su dicho, motivo por el cual no se demuestra que en éstas casillas el inicio en la votación se haya realizado de manera tardía, o en su caso que el posible retraso obedeció a una causa injustificada y mucho menos que se haya impedido el voto a una cantidad determinante de personas; de ahí lo **infundado** del agravio.

No pasa desapercibido para la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal, que los hechos invocados por Morena y la *candidata actora*, podrían analizarse a mayor abundamiento por la diversa causal de nulidad prevista en la fracción X del artículo 431 de la *Ley electoral local*, consistente en que se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a las y los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, dado que el retraso en el inicio de la votación respecto de la hora legalmente establecida para ello, eventualmente podría visualizarse desde la perspectiva de que se pudo haber impedido que algunas ciudadanas o ciudadanos no pudieran emitir su sufragio si la votación comenzara a recibirse de manera tardía.

No obstante ello, el agravio sería igualmente **infundado**, pues respecto de las casillas en las que sí fue posible constatar que la votación inició de manera tardía, se llegó a la conclusión de que las partes accionantes no demostraron que hubo una cantidad determinante de ciudadanas y ciudadanos que dejaron de votar a consecuencia de ello, o que el retraso en la recepción de la votación obedeció a una causa injustificada; aunado a que de cualquier manera la violación alegada no sería determinante si se considera que el porcentaje de participación ciudadana en la elección del municipio de **Salvatierra, Guanajuato**, en comparación con el porcentaje de cada una de las casillas impugnadas fue similar, de modo que no se acredita que se impidió sin causa justificada el ejercicio del voto a una parte de la ciudadanía con derecho a ello

---

<sup>43</sup> Requerimiento formulado mediante auto de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, consultable a fojas 186 a 189 del expediente.

y mucho menos que ello hubiese sido determinante para el resultado de la votación.

Por otro lado respecto de aquellas casillas en las que las partes accionantes no presentaron pruebas y no fue posible constatar la apertura tardía de las casillas, menos aún se justifica que a un número determinante de personas se les impidió votar, por lo que incumplen con la carga de demostrar sus afirmaciones en términos de lo establecido en el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

### **3.2.4 (Causal V) Nulidad de votación de casilla al recibirse la votación por persona u organismos distintos a los facultados por la Ley.**

#### **3.2.4.1. No se acreditó que en la casilla 2284 B el presidente la abandonó y el cómputo fue realizado por personas distintas a las autorizadas o que no hubo secretario de casilla y no se nombró.**

Conforme a lo previsto en el artículo 431, fracción V de la *Ley electoral local* la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme a la normativa electoral vigente.

Al respecto, el artículo 82, párrafo 1 de la *Ley General* dispone que las mesas directivas de casilla se deben conformar por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales y, para el caso que concurren dos procesos electorales, el mismo dispositivo prevé la adición de un secretario y un escrutador.

Dichos ciudadanos son designados en la etapa preparatoria de la elección mediante el procedimiento dispuesto en el artículo 254 de la *Ley General*; sin embargo, ante el hecho de que éstos no acudan el día de la jornada electoral, la propia normativa prevé el procedimiento que debe seguirse para sustituir a los funcionarios de casilla ausentes a fin de que ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores.

En efecto, el párrafo 3 del artículo 274 de la *Ley General* dispone que toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores que se encuentren formados en la casilla para emitir su voto; y que en ningún caso podrán recaer

los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes.

De esta manera, si se demuestra que la mesa directiva de casilla se integró por personas que no fueron previamente designadas y además que no están incluidas en el listado nominal de la sección, o bien, son representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, se tiene por acreditada la causal de nulidad que se invoca.

Lo mismo ocurrirá en el supuesto de que las mesas directivas de casilla no se integren con todos los funcionarios designados, con la salvedad de que, en este caso, se debe atender a las funciones que tiene encomendado el funcionario faltante, así como la plena colaboración de los demás integrantes, con la finalidad de determinar si existió certeza en la recepción del sufragio, en virtud de que resulta equiparable la ausencia del presidente de casilla que de los escrutadores.<sup>44</sup>

Adicionalmente, ha sido criterio de la *Sala Superior*, que en aquellos casos en que no se siga el procedimiento de sustitución de funcionarios, aun siendo una irregularidad, por sí sola es insuficiente para actualizar la causal de nulidad en análisis.<sup>45</sup>

En el caso, las partes accionantes hacen valer esta causal de nulidad respecto de la casilla, **2284 B**, en la que refieren que el presidente se retiró a las 10:00 pm dejando el escrutinio y cómputo sin terminar; abandonó las boletas sin levantarse el acta correspondiente; el cómputo fue realizado por los CAES del *INE* y del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y que no hubo secretario de casilla y no se nombró, circunstancias que desde su perspectiva acreditan la su nulidad.

En primer término, el agravio es **inoperante**.

---

<sup>44</sup> Véase la jurisprudencia **44/2016** de la *Sala Superior* de rubro: “**MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**”

<sup>45</sup> Véase la *Tesis XIV/2005* de la *Sala Superior*, de rubro “**MESA DIRECTIVA DE CASILLA. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU INTEGRACIÓN EN CASOS EXTREMOS SÓLO CON EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO**”.

De conformidad con lo establecido en la sentencia **SUP-REC-893/2018** emitida por la *Sala Superior* en sesión celebrada el diecinueve de agosto de dos mil dieciocho, para analizar la posible actualización de la causal contenida en el artículo 431 fracción V de la *Ley electoral local*, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos siguientes:

- a) Identificar la casilla impugnada; y
  
- b) Mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

De esa manera, el órgano jurisdiccional contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar en las actas, encarte y lista nominal, si se actualiza la causa de nulidad invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.

En tal sentido lo **inoperante** del agravio deriva de que las partes accionantes, no señalan el nombre completo de la o las personas que supuestamente se encargaron de finalizar el escrutinio y cómputo de la casilla, en sustitución del presidente o del secretario, respecto del cual se afirma no se nombró, pues sólo refieren que fueron los CAES tanto del *INE* como los del Instituto Electoral Local, sin precisar alguna otra circunstancia para lograr su plena identificación, al igual que no precisan el nombre de la persona que realizó las funciones que correspondían al secretario que afirman no se nombró.

En efecto, para el análisis de la validez de la votación recibida en casilla, o de la elección impugnada, no basta con señalar de manera vaga, genérica e imprecisa, que el día de la jornada electoral, en determinadas casillas, se actualizó alguna irregularidad, pues con esa sola mención no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad como requisito indispensable para que este órgano electoral esté en condiciones de analizar el planteamiento formulado por la parte actora.

La exigencia en análisis tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y a los terceros interesados, exponer y probar lo que estimen pertinente respecto

de los hechos concretos que constituyen la causa de pedir de la parte actora y son objeto de controversia.

Por lo anterior, en el caso concreto, las partes accionantes son omisas en señalar los elementos mínimos necesarios de los cuales pueda desprenderse la actualización de la causa de nulidad que invoca, concretamente el nombre completo de los funcionarios que considera indebidamente integraron la mesa directiva o recibieron la votación, lo que imposibilita que la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal, realicen el estudio correspondiente.

Con independencia de lo anterior, cabe precisar que el agravio deviene además **infundado** ya que del análisis de la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo proporcionada por la autoridad responsable,<sup>46</sup> en el apartado 10, no hace referencia a la existencia de algún incidente durante el escrutinio y cómputo y el *Consejo Municipal* no remitió hoja de incidentes de dicha casilla, ni escritos de protesta o incidentes, por lo que debe presumirse que si no se levantaron tales constancias es porque no hubo necesidad de asentar incidencias, aunado a que obra la firma de las y los representantes de partido presentes, sin haberlo hecho bajo protesta y dentro de los cuales se encontraban representantes de Morena.

En tal sentido, si no obra prueba en autos que acredite que el presidente de la casilla se ausentó de la misma y las partes accionantes no presentan pruebas eficaces para demostrarlo, se presume la validez de los actos de autoridad en apego al principio de buena fe, por lo que debe sostenerse la validez de la votación de dicha casilla.

Finalmente, en lo que hace al argumento que plantea la *candidata actora* en el sentido de que “no hubo secretario de casilla y no se nombró”; cabe referir que con independencia de que no menciona el nombre completo del secretario que presuntamente no se presentó, o algún otro elemento para su identificación o el nombre de quien lo sustituyó en sus funciones, lo cierto es que del acta de escrutinio y cómputo de la casilla,<sup>47</sup> es posible advertir que aunque el espacio correspondiente a nombre y firma del primer secretario se encuentre en blanco,

---

<sup>46</sup> Misma que obra a foja 316 del sumario

<sup>47</sup> Visible a foja 316 del expediente.

sí aparece asentado el nombre y firma de quien fungió como segundo secretario, por lo que el agravio deviene además **infundado**.

**3.2.5 (Causal VII) Nulidad de votación de casilla, por permitir sufragar a ciudadanas y ciudadanos que no cuentan con su credencial para votar o no aparecen en el listado nominal, y ello sea determinante para el resultado de la votación.**

**3.2.5.1. No se acreditó que en las casillas 2284 B, 2312 B y 2321 C se permitió sufragar sin credencial para votar o sin aparecer en el listado nominal.**

En relación al agravio de Morena y *la candidata actora* consistente en que las casillas **2284 B, 2312 B y 2321 C**, se permitió votar a dos personas sin credencial y/o sin que su nombre este incluido en la lista nominal, se considera **infundado** por las siguientes razones:

En primer lugar se analizará la hipótesis de nulidad a partir de su texto legal, para fijar en qué casos puede anularse la votación recibida en una casilla y posteriormente, se verificará si los hechos en que las partes accionantes basan su demanda son suficientes para actualizar el citado supuesto.

La hipótesis de nulidad de la votación en casilla prevista en el artículo 431 fracción VII de la *Ley electoral local* se actualiza cuando concurren los siguientes elementos:

a) Se acredite que se permitió sufragar a una o varias personas que no exhibieron su credencial de elector o cuyos nombres no estaban en el listado nominal correspondiente.

b) Que tales ciudadanas y ciudadanos no se ubiquen en los supuestos de excepción siguientes:

I. Representantes de los partidos políticos o de las candidatas o candidatos independientes, acreditados ante la mesa directiva de casilla, ya que a ellos se les permite votar en la mesa receptora a la que fueron asignados.



II. Ciudadanas y ciudadanos que acudan a casillas especiales, al encontrarse transitoriamente fuera de su sección, distrito o entidad.

III. Ciudadanas y ciudadanos que exhiban una identificación y copia certificada de los puntos resolutive de una sentencia favorable, dictada por la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del juicio ciudadano que ellos promovieron.

c) Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación recibida en casilla.

Este elemento se acredita cuando el número de personas que sufragaron irregularmente es igual o mayor a la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primer y segundo lugar, de manera que se demuestre que el vicio ocurrido en la casilla fue decisivo para el resultado de la votación ahí generada, es decir, que de no haber ocurrido, el resultado pudo haber sido distinto.

También puede actualizarse la citada determinancia cuando sin haberse demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, queden probadas en autos circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal.

Cabe referir que el supuesto de nulidad en estudio persigue la tutela del principio de certeza, pues se busca que la voluntad popular de una determinada sección electoral se construya exclusivamente a partir de los votos de las ciudadanas y ciudadanos efectivamente registrados en esa territorialidad, y que justifican contar con el documento comprobatorio correspondiente (credencial de elector).

Ahora bien, en el caso sujeto a estudio, las partes accionantes señalan que en la casilla **2284 B**, una persona votó sin estar en la lista y en relación con las casillas **2312 B y 2321 C1**, que en cada una, una persona emitió su voto sin credencial.

Los agravios se consideran **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra, en atención a lo siguiente:

Lo **infundado** de los agravios radica en que del análisis de las copias certificadas de las actas de la jornada electoral de las casillas **2312 B y 2321 C1**,<sup>48</sup> en su apartado 10, se asentó que no se presentó ningún incidente durante la jornada electoral; además, en el apartado 11, se asienta que quiénes fungieron como representantes de Morena ante las casillas, se encontraron presentes, pues al revisar las actas de jornada se advierte que plasmaron sus firmas, sin que lo hayan hecho bajo protesta.

Situación que se ve corroborada con las actas de escrutinio y cómputo en las que no consta algún señalamiento al respecto<sup>49</sup> y el *Consejo Municipal* no remitió hojas de incidentes de dichas casillas, por lo que debe presumirse que si no se levantaron tales constancias es porque no hubo necesidad de asentar incidencias; documentales públicas que merecen valor probatorio pleno en términos de establecido en los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local* y resultan útiles para evidenciar que la recepción de la votación en dichas casillas ocurrió con normalidad.

No pasa desapercibido, para la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal, que obran en autos copias al carbón de los escritos de protesta que presentaron representantes de Morena ante las casillas **2312 B y 2321 C1**,<sup>50</sup> en el primero se señala que “Sanjuana Gutiérrez emitió su voto y se negó a ser identificada” y en el segundo se menciona que “*votó la ciudadana Rosa María de Julián siendo que no la buscaron en la lista nominal de la misma y que le correspondía la básica la representante del INE expuso que al final se tomaría la medida para el reporte*”; sin embargo, dado su carácter privado, valorado al tenor de lo dispuesto por los artículos 412 y 415 de la *Ley electoral local*, solo es susceptible de generar un indicio leve de lo que en el mismo se expresa,<sup>51</sup> por lo que al confrontarse su contenido con los elementos de valor probatorio pleno antes referidos, su valor indiciario se desvanece y no puede servir de base para inferir que efectivamente hayan acontecido las incidencias mencionadas.

---

<sup>48</sup> Documentales consultables a fojas 428 y 431 del expediente.

<sup>49</sup> Véase fojas 351 y 356 del expediente

<sup>50</sup> Consultables a fojas 48 y 96 del expediente.

<sup>51</sup> Lo anterior, además de conformidad con la jurisprudencia 13/97 de rubro: “**ESCRITO DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUANDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO**”.

Por otro lado, respecto de la casilla **2284 B**, en el sumario no existe acta de la jornada electoral u hoja de incidentes, a pesar de que fueron solicitadas por la Magistrada Instructora para mejor proveer y no fueron aportadas por la responsable<sup>52</sup> y las partes accionantes solamente aportaron copia al carbón de un escrito de protesta<sup>53</sup> en el que se asienta que “a las 12:17 una persona votó sin estar en la lista nominal Carrillo Saavedra José Isabel personal del INE dio visto bueno y todos los representantes apuntamos el nombre al final”, misma que valorada a la luz de los artículos 412 y 415 de la *Ley electoral local*, es insuficiente para acreditar los hechos mencionados, al tratarse de un documento privado que no se encuentra robustecido o adminiculado con alguna otra probanza.

Lo anterior es así, pues los documentos privados, sólo pueden considerarse como prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el sano raciocinio de la relación que guarden entre sí, no dejen dudas, lo que en la especie no acontece, dado que los escritos de protesta o incidentes que provienen de los partidos políticos, son documentos que se redactan de manera unilateral y atendiendo a los intereses de quien los elabora.

En ese sentido, correspondía a las partes accionantes la carga de la prueba, en términos de lo establecido en el artículo 417 de la *Ley electoral local*, sin que hubiesen aportado probanzas idóneas y eficaces para acreditar los hechos que sustentan su agravio.

Al margen de lo anterior, cabe precisar que de cualquier manera el agravio deviene **inoperante**, pues aún en el supuesto no concedido que resultara cierto que en cada una de las casillas impugnadas por esta causal se permitió votar a una persona sin encontrarse en el listado nominal, o sin contar con su credencial para votar, la irregularidad alegada no sería determinante pues de acuerdo con lo asentado en las actas de escrutinio y cómputo respectivas se obtienen los siguientes datos:

- a) Por lo que se refiere a la casilla **2284 B** el partido que obtuvo el primer lugar fue la planilla postulada por el *PAN* con ochenta y siete votos (87)

---

<sup>52</sup> Mediante auto de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, consultable a fojas 186 a 189 del expediente.

<sup>53</sup> Visible a foja 76 del expediente.

votos, mientras que el *PRI* quedó en segundo lugar cincuenta (50) votos;<sup>54</sup> por lo que la **diferencia entre el primer y el segundo lugar es de treinta y siete (37) votos** y el voto presuntamente irregular es uno (1).

- b) Por su parte, en la casilla **2312 B**, el partido que obtuvo el primer lugar fue la planilla postulada por el *PAN* con ciento treinta y tres (133) votos, mientras que la coalición “Juntos Haremos Historia” quedó en segundo lugar con setenta y dos (72) votos;<sup>55</sup> por lo que la **diferencia entre el primer y el segundo lugar es de sesenta y un (61) votos** y el voto presuntamente irregular es uno (1).
- c) Finalmente, en la casilla **2321 C**, el partido que obtuvo el primer lugar fue la planilla postulada por el *PAN* con sesenta y ocho (68) votos, mientras que la coalición “Juntos Haremos Historia” quedó en segundo lugar con cincuenta y un (51) votos;<sup>56</sup> por lo que la **diferencia** entre el primer y el segundo lugar es de **diecisiete (17) votos** y el voto presuntamente irregular es uno (1).

Por tanto, si en las casillas **2284 B, 2312 B, y 2321 C1**, solo hubo en cada una, un voto irregular y la diferencia entre el ganador y el segundo lugar es mayor a dicha cantidad, es claro que la irregularidad no sería determinante, de ahí lo **inoperante** del agravio.

### **3.2.6 (Causal VIII) Nulidad de votación de casilla por haber impedido el acceso a representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes, haberlos expulsado sin causa justificada o haberles coartado alguno de sus derechos.**

Morena y *la candidata actora* refieren que en las casillas **2264 B, 2265 S1, 2268 C2, 2275 B, 2275 C1, 2284 B, 2285 B, 2285 C1, 2285 C2, 2286 B, 2287 B, 2288 B, 2288 C1, 2288 C2, 2301 B, 2303 B, 2304 B, 2308 B, 2311 B, 2311 C1, 2312 B, 2313 B, 2315 C1, 2321 C, 2326 B, 2328 B, 2328 C, 2329 B, 2334 B, 2334 C**, ocurrieron irregularidades tales como que en algunos casos a

---

<sup>54</sup> Consultable a foja 316 del expediente

<sup>55</sup> Consultable a foja 351 del expediente.

<sup>56</sup> Consultable a foja 356 del expediente.

representantes de Morena no se les permitió firmar ni contar boletas, no se les permitió votar o el personal del *INE* los expulsó de la casilla y prohibió fotos de actas de escrutinio.

Al respecto, es necesario precisar en un primer momento el marco normativo aplicable a la causal en estudio y de manera posterior el análisis del caso en concreto.

El artículo 86, inciso b) de la *Ley General*, establece que es atribución de las y los secretarios de las mesas directivas de casilla, contar, inmediatamente antes del inicio de la votación y ante representantes de partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar el número de folios de las mismas en el acta de instalación.

Por su parte, el artículo 261 de la *Ley General* establece que son derechos de las y los representantes de partidos políticos y candidaturas independientes los siguientes:

- a) Participar en la instalación de la casilla y permanecer en ella hasta su clausura y tener una ubicación que les permita observar y vigilar el desarrollo de la elección, así como disponer de asientos en la medida de lo posible;
- b) Recibir copia legible de las actas de jornada electoral y final de escrutinio, elaboradas en la casilla;
- c) Presentar el escrito de protesta relacionado con incidentes ocurridos durante la votación, incluida la etapa de escrutinio y cómputo;
- d) Acompañar a quien presida la mesa directiva de casilla, al consejo municipal o distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral;
- e) Revisar la lista nominal de electores para verificar el número de ciudadanas y ciudadanos que sufragaron, una vez terminado el escrutinio; y
- f) Los demás que establezca la Ley.

Señala además que las y los representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de dicha ley y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiendo hacerlo bajo protesta con mención de la causa que la motiva.

De igual forma, el artículo 279, párrafo 5 de la *Ley General*, señala que las y los representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho a voto en la casilla en la que se acreditaron.

Por su parte, de conformidad con el artículo 431 fracción VIII de la *Ley electoral local*, se declarará la nulidad de votación recibida en una casilla, cuando se acrediten los siguientes elementos:

- a) Impedir el acceso, expulsar a las y los representantes de los partidos políticos o coartar alguno de sus derechos en la casilla.
- b) Que dicho acto se haya realizado sin causa justificada.
- c) Que la irregularidad sea determinante.

Respecto a la acreditación del primer elemento, debe decirse que la parte accionante debe aportar los elementos probatorios suficientes que administrados generen convicción respecto a la efectiva verificación de los actos de expulsión de la o el representante, del impedimento de acceso a la casilla o de la obstaculización de cualquiera de sus funciones.

Para lo cual, la *Sala Superior* ha establecido que no resultaría suficiente que la expulsión del representante trate de deducirse a partir de la mera ausencia de su firma en el acta respectiva, debido a que la falta de firma de un representante de partido político, en las actas generadas en la casilla, por sí sola, no genera presunción concluyente de que tal representante se expulsó de la casilla electoral.

Lo anterior, pues ese hecho no tiene como causa única, fácil, ordinaria, sencilla y natural que a tal representante se le haya impedido el acceso a la casilla, o se le haya expulsado de la misma; por el contrario, es una circunstancia que puede derivarse de un sinnúmero de razones, como por ejemplo, olvido, negativa a firmar el acta, falsa creencia de haberla firmado, etc.<sup>57</sup>

---

<sup>57</sup> En este sentido resulta aplicable de manera analógica las jurisprudencias 17/2002, de rubro: “**ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA**”.

Jurisprudencia 1/2001: “**ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES)**”.

En todo caso, y considerando que tanto el impedir el acceso o ejercicio de sus funciones en la casilla a las y los representantes de partidos políticos o candidaturas independientes, como el expulsarles de la misma, constituyen actos trascendentes que deben consignarse por la secretaria o secretario de la mesa directiva de casilla, en las hojas de incidentes respectivas.

Así, para acreditar la expulsión o el impedimento en el ejercicio de las funciones del o la representante, la falta de firma por si sola sería intrascendente y debe poder administrarse con otros elementos probatorios, como lo serían, precisamente, las hojas de incidentes donde se consignent los hechos respectivos.

Por lo que hace al segundo requisito, debe acreditarse que el impedimento al acceso y/o ejercicio de sus facultades o la expulsión de la o el representante no derivó de alguna de las causas que generarían una alteración al orden, impedirían la libre emisión del sufragio, afectarían el secreto del voto, la autenticidad del escrutinio y cómputo, o bien redundaran en actos encaminados a intimidar o ejercer violencia física o moral sobre las y los electores, o de quienes fungieron como representantes de los partidos o de la mesa directiva de casilla.

El tercer elemento implica, que para que se actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla, no basta con que se acrediten los supuestos normativos que la integran, sino que además, debe verificarse si ello fue determinante para el resultado de la votación, lo que acontecerá si al acreditarse que se han actualizado los supuestos de la causal, con ello se vulnera de manera grave alguno o algunos de los principios tutelados por la misma.

En este sentido, esta causal tutela los principios de objetividad y certeza, para que no se generen dudas en torno a los resultados obtenidos en una casilla electoral y garantiza la participación equitativa de los partidos políticos y candidaturas independientes dentro de la contienda comicial, de tal forma que el día de la jornada electoral, los partidos políticos, así como las candidatas y candidatos independientes a través de sus representantes, puedan presenciar todos los actos que se realizan desde la instalación de la casilla hasta la entrega

---

de la documentación y del paquete electoral y con ello, se hace posible la correcta vigilancia del desarrollo de la elección, actividad ésta, en la que son corresponsables.<sup>58</sup>

En el caso concreto, las partes accionantes aducen respecto a las casillas **2285 B, 2285 C1 y 2285 C2**, que el personal del *INE* **sacó a las y los representantes de partidos mientras se instalaba la casilla y prohibió que tomaran fotos de las actas de escrutinio y cómputo.**

Respecto a estas casillas su agravio se considera **infundado** en razón de lo siguiente:

Del análisis de las copias certificadas de las actas de la jornada electoral, generadas en la mesa directiva,<sup>59</sup> se advierte que no se anotaron incidencias, además de que las y los representantes de partido **estamparon sus firmas** sin protesta alguna, por lo que en estos casos no es dable sostener que se les vedó el acceso o fueron expulsados de la casilla durante su instalación, toda vez que esa afirmación se ve derrotada por la prueba en contrario que suponen las rúbricas correspondientes.

Adicionalmente, de las actas de escrutinio y cómputo de las citadas casillas<sup>60</sup> se desprende que igualmente obra nombre y firma de las y los representantes de Morena, y no se asentaron incidencias en las actas respectivas, ni se remitieron al Tribunal hojas de incidentes de dichas casillas, lo que hace presumir que no se suscitaron y lleva a concluir que las y los representantes de Morena no solo no fueron expulsados indebidamente, sino que permanecieron en las casillas durante la recepción de la votación y el escrutinio y cómputo de la misma.

Por otra parte, respecto al hecho consistente en que se impidió a las y los representantes de Morena tomar fotografías de las actas de escrutinio y cómputo en dichas casillas, cabe referir que del material analizado se concluye que dichas circunstancias no fueron acreditadas al no existir incidencias al

---

<sup>58</sup> Al respecto véase la sentencia SM-JIN-72/2015 y sus acumulados, así como de la sentencia emitida por este Tribunal al resolver el expediente TEEG-REV-56/2015.

<sup>59</sup> Documentales públicas que merecen valor probatorio pleno en términos de lo establecido por los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local*; consultables a fojas 403, 413 y 424.

<sup>60</sup> Documentales públicas que merecen valor probatorio pleno en términos de lo establecido por los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local*; consultables a fojas 319 al 321 de autos.



respecto, al margen de que no se encuentra tutelado en la ley como un derecho de las y los representantes partidistas, por lo que aún en el supuesto no concedido que se hubiera impedido la realización de tal acto, no traería como consecuencia la nulidad de los sufragios.

No obstan a lo anterior los escritos de protesta de las citadas casillas, dado que valorados en términos de los artículos 412 y 415 de la *Ley electoral local*, merecen el valor de un indicio leve ya que se trata de documentales privadas, elaboradas unilateralmente de acuerdo a la voluntad e intereses de quienes los presentan, por lo que al no encontrarse administradas con alguna otra probanza, devienen insuficientes para acreditar las afirmaciones vertidas, aunado a que su valor indiciario se desvanece al confrontarse con los elementos de prueba plena analizados previamente.

Por otro lado, respecto al agravio relativo a que **se impidió a las y los representantes de Morena ejercer su derecho a firmar o sellar las boletas** se advierte lo siguiente:

El artículo 273 de la *Ley General*<sup>61</sup> establece los actos preparatorios que deben realizarse previo a la recepción de la votación, cuya etapa se denomina instalación y apertura de casilla, dentro de la cual el día de la jornada electoral las y los funcionarios de la mesa directiva de casilla procederán a su instalación a las 7:30 horas en presencia de las y los representantes de los partidos políticos y de las candidatas y candidatos independientes que concurren.

Asimismo, dentro de esta etapa preparatoria y previo a la recepción de la votación, se regula la posibilidad que tienen las y los representantes partidistas o de candidatas y candidatos independientes designados y debidamente acreditados ante la casilla, de rubricar o sellar las boletas electorales previa solicitud que hicieren.

---

<sup>61</sup> "Artículo 273.

...

3. A solicitud de un partido político, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas o de candidatos ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla...

Por tanto, a fin de que la irregularidad que se alega quede debidamente demostrada, deberán acreditarse los elementos siguientes:

1) Haber mediado solicitud por parte de la o el representante del partido político o de la candidata o candidato independiente para rubricar o sellar las boletas electorales;

2) La negativa injustificada de la mesa directiva de acceder a tal solicitud; y

3) Que con ello se afectaron de manera determinante los principios de certeza y objetividad, en cuanto al manejo de las boletas electorales y los resultados obtenidos en las casillas.

Ahora bien, acorde a las reglas que regulan las cargas probatorias en la materia electoral, el que afirma se encuentra obligado a probar, atento a lo preceptuado por el numeral 417 de la *Ley electoral local*.

En ese sentido, si las partes accionantes aseveran que en diversas casillas les fue negado a sus representantes el derecho a rubricar o sellar las boletas electorales, se encuentran obligadas a probar tal circunstancia, lo que en el caso no acontece atendiendo a lo siguiente:

En el caso de la casilla **2285 C2**, de la revisión del apartado 8 del acta de la jornada electoral, se desprende que las boletas fueron firmadas por el representante de Morena, por lo que el agravio deviene **infundado**.

Por lo que hace a las casillas **2264 B, 2265 S1, 2275 B, 2275 C1, 2285 B, 2285 C1, 2286 B, 2287 B, 2288 B, 2288 C2, 2301 B, 2303 B, 2304 B, 2308 B, 2312 B, 2313 B, 2315 C1, 2321 C1, 2326 B, 2328 B, 2328 C1, 2334 B y 2334 C1**, de los elementos de prueba que obran desahogados en el expediente no se encuentra demostrado el hecho de que las y los representantes del partido político actor ante las casillas antes señaladas hubiesen solicitado rubricar o sellar las boletas electorales, menos aún la circunstancia de que quienes presidieron las mesas directivas de casillas les hayan impedido tal derecho.

Lo anterior, porque de las actas de jornada electoral que obran en autos,<sup>62</sup> mismas que en el punto número [8] relativo a si alguna o algún representante de partido político firmó o selló las boletas, en algunos casos se estableció que NO, y en otros, se dejó el espacio correspondiente en blanco, por lo debe presumirse la buena fe, y por ende, que ninguno de las y los representantes quiso ejercitar el derecho que contempla a su favor el numeral 273, párrafo 3, de la *Ley General* y no que ese derecho les fue negado, pues para ello se requiere la demostración plena del hecho irregular. Aunado a que tales actas fueron firmadas por dichos representantes sin hacerlo bajo protesta y no existen hojas de incidentes, lo que presume que no hubo incidencias al respecto.

No obstan a lo anterior los escritos de protesta que de algunas de las citadas casillas obran en autos, dado que valorados en términos de los artículos 412 y 415 de la *Ley electoral local*, merecen el valor de un indicio leve ya que se trata de documentales privadas, elaboradas unilateralmente de acuerdo a la voluntad e intereses de quienes los presentan, por lo que al no encontrarse adminiculadas con alguna otra probanza, devienen insuficientes para acreditar las afirmaciones vertidas, aunado a que su valor indiciario se desvanece al confrontarse con los elementos de prueba plena analizados previamente.

Por último, respecto de las casillas **2284 B, 2288 C1, 2311 B, 2311 C1 y 2329 B**, en las que se manifiesta el mismo motivo de agravio, deviene igualmente **infundado**.

Lo anterior, dado que no obran en autos las actas de la jornada electoral de estas casillas, a pesar de haber sido solicitadas por este órgano jurisdiccional a la autoridad responsable, quien no las remitió por no tenerlas, ni tampoco fueron aportadas por las partes accionantes, por lo que si aseveran que en las casillas citadas anteriormente, les fue negado a sus representantes el derecho a rubricar o sellar las boletas electorales, se encontraban obligadas a probar tal circunstancia y al no hacerlo incumplen con la carga de la prueba que establece el artículo 417 de *Ley electoral local*.

---

<sup>62</sup> Documentales públicas que merecen valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local*; consultables a fojas 284, 396, 399, 404, 411, 414, 415, 416, 417, 422, 423, 424, 426, 430, 431, 433, 435, 436, 437 y 438 del expediente.

No obsta a lo anterior que las partes recurrentes hubiesen anexado a su escrito de demanda, copias al carbón de diversos escritos de protesta en los que se consigna la irregularidad reclamada, ya que al ser documentales privadas, valoradas al tenor de lo dispuesto por los artículos 412 y 415 de la *Ley electoral local*, son susceptibles de generar solamente una presunción, misma que al no encontrarse robustecida o adminiculada con alguna otra probanza, resulta insuficiente para acreditar los hechos mencionados.

Lo anterior es así, pues los documentos privados, sólo pueden considerarse como prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el sano raciocinio de la relación que guarden entre sí, no dejen dudas, lo que en la especie no acontece, dado que los escritos de protesta o incidentes que provienen de los partidos políticos, son documentos que se redactan de manera unilateral y atendiendo a los intereses de quien los elabora.

A mayor abundamiento, debe considerarse que aún en el supuesto no concedido de que se hubiese acreditado la irregularidad invocada, de cualquier manera los hechos en que se finca la nulidad en estudio no conducen a la sanción pretendida, esto es a la nulidad de la votación recibida, atento a lo preceptuado por el párrafo 3 del artículo 273, de la *Ley General* que es claro en indicar que la falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos, de ahí lo **infundado** de los agravios.

Finalmente, en lo que respecta al agravio relativo a que en la casilla **2268 C2**, se negó el derecho a votar al representante de Morena, el mismo deviene **infundado** en razón a que las partes accionantes fueron omisas en aportar al sumario pruebas suficientes y eficaces a efecto de acreditar la irregularidad alegada.

En efecto, obra en autos copia certificada del acta de jornada electoral,<sup>63</sup> en la cual se advierte que no se asentaron incidentes durante el desarrollo de la votación y obra asentado que Alejandra Barragán representante de Morena ante la casilla firmó el acta, sin hacerlo bajo protesta, aunado a que no se remitió hoja de incidentes, lo que hace presumir que no se suscitaron y que la recepción de la votación ocurrió con normalidad.

---

<sup>63</sup> Visible a foja 399 del expediente.

No obsta a lo anterior el escrito de protesta que en relación a la mencionada casilla obra a foja 66 del expediente, en el que se aduce que no se le permitió votar a la representante de Morena; sin embargo dicha documental al tener el carácter de privada, valorada al tenor de lo dispuesto por los artículos 412 y 415 de la *Ley electoral local*, es susceptible de generar solamente una presunción de lo que en el mismo se expresa; lo anterior además de conformidad con la jurisprudencia 13/97 de rubro: **“ESCRITO DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUANDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO”**.

En ese sentido, lo asentado en el escrito de protesta, se confronta con los elementos de valor probatorio pleno antes referidos, con lo que su valor indiciario se desvanece y no puede servir de base para inferir que efectivamente ocurrieron irregularidades determinantes en el procedimiento de escrutinio y cómputo de las casillas a que se ha hecho alusión, tales como que se haya impedido a la representante de Morena emitir su sufragio en la casilla en la que participó.

Adicionalmente, el agravio se torna **inoperante** ya que aún en el supuesto no concedido de que se hubiese acreditado que indebidamente no se permitió votar en la casilla a la representante de Morena, ello a lo más, equivaldría a la no recepción de un sufragio que por sí mismo no es determinante en el resultado de la votación en la casilla, si se considera que de acuerdo al acta de escrutinio y cómputo respectiva,<sup>64</sup> el primer lugar lo obtuvo el *PAN* con 146 votos, en tanto que el segundo lugar lo obtuvo la coalición “Juntos Haremos Historia” con 90 votos, por lo que la diferencia entre ambos es por la cantidad de 56 votos.

### **3.2.7 (Causal IX) Nulidad de votación de casilla por ejercer violencia física o presión sobre las y los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.**

En relación al agravio de Morena y la *candidata actora* consistente en que la casilla **2301 B**, gente del *PAN* y del *PRI* estuvieron comprando votos enfrente de las y los funcionarios de la mesa directiva de casilla, además de que en la casilla **2312 B**, hubo propaganda del *PAN* a un lado de la casilla y que en la casilla **2334 C1** una persona que las partes accionantes identifican con el

---

<sup>64</sup> Visible a foja 291 del expediente.

nombre de Diego Ramírez y como miembro de dicho instituto político que estuvo hablando con gente antes de que votara y el representante del *INE* no hizo nada al respecto, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal, consideran que los agravios son **infundados** en atención a los siguientes razonamientos.

El artículo 431, fracción IX de la *Ley electoral local* señala que la votación recibida en una casilla será nula cuando:

- a) Se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.<sup>65</sup>
- b) Los hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Por violencia física, debe entenderse la materialización de aquellos actos que afecten la integridad física de las personas; por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre las y los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto; en ambos casos, la finalidad debe haber sido provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.<sup>66</sup>

Respecto al primer elemento, es necesario que se demuestren, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo los supuestos actos de presión, porque solo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes.<sup>67</sup>

En cuanto a los requisitos del segundo inciso, resulta incuestionable que los hechos que se pueden traducir en violencia física o presión deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo del electorado, es decir, un resultado concreto de alteración de la voluntad.

---

<sup>65</sup> La *Sala Superior* ha sostenido que los sujetos pasivos de la causal en estudio solamente pueden ser los funcionarios de las mesas directivas de casilla o los electores, sentencia recaída en el juicio de inconformidad SUP-JIN-97/2012.

<sup>66</sup> Véase la Jurisprudencia de la *Sala Superior* número **24/2000** publicada bajo el rubro: "**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN, SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO** (Legislación de Guerrero y similares)".

<sup>67</sup> Véase Jurisprudencia **53/2002**, de rubro: "**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA** (Legislación del estado de Jalisco y similares).

Finalmente, los hechos denunciados deben ser determinantes para el resultado de la votación, lo cual puede actualizarse de la siguiente manera:

**a)** Cuando se trate de un número determinado de electores que fueron víctimas de violencia o presión y ello sea igual o mayor a la diferencia de votos que exista entre las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar en la casilla.

**b)** Cuando la violencia física o presión se haya ejercido sobre un número indeterminado o probable de electores, o bien, durante la mayor parte de la jornada electoral, que permita presumir que la anomalía fue significativa y trascendente para el resultado de la casilla.

**c)** Cuando la irregularidad se haya presentado sobre las y los integrantes de la mesa directiva de casilla y, dadas las circunstancias del caso, sea plausible considerar que pudo haber afectado su labor en detrimento de la veracidad de los resultados obtenidos.

En ese sentido, el artículo 1º, párrafos primero a tercero, de la Constitución Federal, establece una interpretación para favorecer la protección más amplia hacia las personas (principio *pro homine*), y respecto a esta causal, debe entenderse que si se vulneran los derechos del electorado y si las y los miembros de la mesa directiva de casilla han sido sujetos a algún tipo de violencia o presión, entonces no se pueden reconocer efectos jurídicos a esa votación, pero eso solo sucederá **sí y solo sí, resulta determinante**; de lo contrario, se deberá preservar el acto de la votación como resultado de la voluntad colectiva de la ciudadanía.<sup>68</sup>

Por otra parte, la coacción en el electorado debe analizarse en el marco del principio de libertad del sufragio. Este principio significa, en primer término la manifestación de una decisión libre, ausente de coacción o manipulación indebida que se traduce en la posibilidad del electorado de votar por la opción de su preferencia y, por otra parte, que el voto se acompañe de otras libertades como expresión, asociación, reunión o manifestación.

---

<sup>68</sup> Al respecto se cita como criterio orientador el emitido por la *Sala Superior* SUP-JIN-298/2012.

La libertad para votar se encuentra también referida al ámbito interno de la voluntad del electorado, lo que quiere decir que la ciudadanía cuenta con el derecho de expresar el sentido de su voto, de forma libre, a favor de la opción que considere idónea para ejercer la función de representante popular.

Establecido lo anterior, se analizará si de acuerdo al material probatorio presentado es posible actualizar la causal de nulidad en estudio, respecto de las casillas aludidas y de todos y cada uno de los hechos que las partes accionantes consideran irregulares.

Como ya se dijo, la *candidata actora* y Morena pretenden que se declare la nulidad de las casillas **2301 B y 2334 C1**, porque a su juicio en la primera de ellas, gente del *PAN* y *PRI* estuvieron comprando votos enfrente de los funcionarios de la mesa directiva casilla y respecto a la segunda manifiestan que una persona simpatizante del *PAN* de nombre Diego Ramírez estuvo en la casilla hablando con gente antes de que votara y el representante del *INE* no hizo nada.

El agravio deviene **infundado**, ya que del análisis de las actas de la jornada electoral y escrutinio y cómputo de las citadas casillas,<sup>69</sup> se advierte que las y los representantes de Morena firmaron dichos documentos, sin hacerlo bajo protesta, aunado a que no obra asentado en los espacios destinados para ello alguna incidencia relacionada con los hechos que narran las partes accionantes en relación con las casillas en análisis, ni el *Consejo Municipal*, remitió respecto de las mismas hojas de incidentes; de ahí que no obren elementos probatorios suficientes y eficaces para acreditar las irregularidades analizadas.

No obsta a lo anterior, los escritos de protesta que en relación con las casillas **2301 B y 2334 C1** obran a fojas 68 y 90 del expediente, en las que se aducen las mismas irregularidades que hacen valer las partes accionantes en sus demandas, relativas a presunta coacción del voto; pues las documentales en cita, al tener el carácter de privadas, valoradas al tenor de lo dispuesto por los artículos 412 y 415 de la *Ley electoral local*, solo pueden generar una presunción de lo que en los mismos se expresa.<sup>70</sup>

---

<sup>69</sup> Documentales públicas con valor probatorio pleno en términos de lo establecido por los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local*; consultables a fojas 336, 368, 422 y 438 del expediente.

<sup>70</sup> Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 13/97 de rubro: **“ESCRITO DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUANDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO”**.



En ese sentido, lo asentado en los escritos de protesta se confronta con los elementos de valor probatorio pleno antes referidos, con lo que su valor indiciario se desvanece y no puede servir de base para inferir que efectivamente ocurrieron las irregularidades alegadas en las casillas y menos aún que hubiesen sido determinantes, al ser tales documentos confeccionados de manera unilateral por quien los presenta y de acuerdo a sus propios intereses.

Por tanto, las partes accionantes incumplen con la carga de la prueba que les impone el artículo 417 de la *Ley electoral local*, ya que se presume que las y los funcionarios de casilla, actuaron de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable, pues ante la falta de prueba plena del hecho que se considera irregular, debe presumirse la validez de los actos de autoridad en apego al principio de buena fe, por lo que debe sostenerse la validez de la votación que en dichas casillas emitieron las y los ciudadanos.

Además, el agravio resulta **inoperante** puesto que las partes accionantes, se concretan a realizar afirmaciones genéricas e imprecisas, sobre diversas conductas relativas a la compra de votos, ya que no expresan de manera clara cuantas personas podrían haberse visto afectadas con dicha irregularidad, cuanto tiempo duró la supuesta presión, así como tampoco aportaron elementos de convicción idóneos que permitieran llegar a la conclusión de la existencia de esos hechos.

Lo anterior es así, pues el proceso contencioso electoral no se basa en el mero dicho de las partes, antes bien éstas tienen la obligación de acreditar sus afirmaciones a través de medios de prueba suficientes y eficaces que permitan a la y los juzgadores conocer la verdad material de los hechos.

En cuanto a la casilla **2312 B**, en la cual se menciona que hubo propaganda del *PAN* a un lado de dicho centro de votación, resulta **infundada** tal afirmación, ya que de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo,<sup>71</sup> **no se desprende incidente alguno respecto de la existencia de propaganda electoral, además de que no obra hoja de incidentes** por lo que se presume que no se suscitaron y las actas se encuentran firmadas por las y los

---

<sup>71</sup> Documentales públicas con valor probatorio pleno en términos de lo establecido por los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local*; consultables a fojas 351 y 418 del expediente.

representantes de partido, incluidos quienes representaron a Morena en la casilla, sin que lo hayan hecho bajo protesta.

Además, conforme a la doctrina jurisprudencial de la *Sala Superior* la demostración de la existencia de propaganda electoral en las inmediaciones de las casillas el día de la jornada electoral, resulta insuficiente para acreditar actos de proselitismo, que eventualmente se hubieran traducido en presión sobre la ciudadanía, habida cuenta que para ello se requiere acreditar que dicha publicidad **se colocó dentro del plazo de prohibición** establecido por la normativa.<sup>72</sup>

De igual manera, en términos de lo establecido en el artículo 417 de la *Ley electoral local*, era necesario que se aportara prueba plena de que la propaganda fue colocada durante el plazo vedado por la ley para tal efecto, pues solo así, se podría considerar como acto de proselitismo, traducible a un acto de presión sobre las y los votantes, que puede llegar a configurar la causal de nulidad de votación recibida en la casilla, circunstancias que en la especie no acontecen.

No obsta a lo anterior el escrito de protesta de la citada casilla en el que se manifiesta que *“hay propaganda en barda contigua a la casilla”*, dado que valorado en términos de los artículos 412 y 415 de la *Ley electoral local*, merece el valor de un indicio leve ya que se trata de una documental privada, elaborada unilateralmente de acuerdo a la voluntad e intereses de quien lo presenta, por lo que al no encontrarse administrada con alguna otra probanza, deviene insuficiente para acreditar las afirmaciones vertidas, aunado a que su valor indiciario se desvanece al confrontarse con los elementos de prueba plena analizados previamente.

Adicionalmente, la irregularidad en análisis deviene **inoperante**, pues aún en el supuesto no concedido de que se hubiese acreditado lo narrado en el escrito de protesta, en el sentido de que había propaganda en barda contigua a la casilla, ello es insuficiente para configurar un presunto acto de presión en el electorado,

---

<sup>72</sup> Lo anterior de conformidad con la tesis XXXVIII/2001, de rubro: **“PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (Legislación de Colima)”**.

al no precisarse de qué tipo de propaganda se refiere y si su colocación fue durante el tiempo permitido en la ley o en tiempo de veda electoral, circunstancias que no se encuentran demostradas con ningún insumo probatorio.

### **3.3. Análisis de diversas irregularidades en casillas que no encuadran en las causales de nulidad del artículo 431 de la *Ley electoral local*.**

#### **3.3.1. (Inciso A) Es ineficaz el agravio relativo a la presunta existencia de incidentes con integrantes de las mesas directivas de diversas casillas, al ser vago, genérico e impreciso.**

Las partes accionantes se duelen de que en las casillas **2284 B, 2285 B, 2285 C1, 2285 C2, 2301 B, 2303 B, 2304 B, 2321 C1, 2328 C1, 2329 B y 2334 C1**, existieron incidentes con los integrantes de las mesas directivas.

A juicio de este órgano jurisdiccional su agravio resulta **ineficaz**, al no señalar de manera concreta la causal por la que impugnan cada una de esas casillas, ni refieren cuales son los hechos que configuraron el o los incidentes que les agravia en cada una de ellas, además de que no refieren si la incidencia ocurrió o se registró durante la instalación de la casilla, al momento de la recepción de la votación o durante el escrutinio y cómputo de los votos, por lo que la mera expresión “existieron incidentes con los integrantes de las mesas directivas” es un agravio genérico, vago e impreciso.

Entonces si las partes accionantes dejan de narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, sus disensos devienen ineficaces, pues propiamente no estarían exponiendo las afirmaciones de hecho encaminadas a hacer del conocimiento de la y los juzgadores las irregularidades específicas por las que solicitan la nulidad y, en ese caso, la autoridad judicial no está obligada a realizar un estudio oficioso, sobre las causas que no fueron invocadas por las partes, de ahí que este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para efectuar el estudio correspondiente, respecto de tales casillas.<sup>73</sup>

---

<sup>73</sup> Criterio similar sostuvo la Sala Regional Monterrey al resolver el SM-JIN-80/2018.

A mayor abundamiento, cabe referir que de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y hojas de incidentes de las citadas casillas que obran en autos,<sup>74</sup> se desprende que en su mayoría no se asentaron irregularidades a excepción de las casillas **2303 B, 2304 B y 2321 C1** en las que consta alguna anotación pero no relacionada con algún incidente que hubiesen tenido las y los funcionarios de la mesa directiva de casilla con algún representante de las partes impugnantes; y por lo que hace a las casillas **2284 B y 2334 C1**, el *Consejo Municipal* no remitió actas de la jornada electoral, ni fue aportada por las partes accionantes, por lo que no se demuestra la existencia de alguna irregularidad susceptible de ser analizada.

No obsta a lo anterior, que las partes recurrentes hubiesen anexado a su escrito de demanda, copias al carbón de diversos escritos de protesta en los que se consignan irregularidades presuntamente suscitadas en las casillas impugnadas en este apartado, ya que al ser documentales privadas, valoradas al tenor de lo dispuesto por los artículos 412 y 415 de la *Ley electoral local*, son susceptibles de generar solamente una presunción, mismas que al no encontrarse robustecidas o adminiculadas con alguna otra probanza, resultan insuficientes para acreditar las afirmaciones ahí mencionadas.

Lo anterior es así, pues los documentos privados, sólo pueden considerarse como prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el sano raciocinio de la relación que guarden entre sí, no dejen dudas, lo que en la especie no acontece, dado que los escritos de protesta o incidentes que provienen de los partidos políticos, son documentos que se redactan de manera unilateral y atendiendo a los intereses de quien los elabora.

### **3.3.2. (Inciso B) No se actualiza la nulidad de la votación recibida en la casilla 2275 C1 ya que no se acreditó la existencia de boletas en la calle.**

Las partes accionantes se duelen de que en la casilla **2275 C1** se encontraron dos boletas en la calle, lo que a juicio de la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno de este órgano jurisdiccional deviene por una parte **infundado** y por otra **inoperante** en atención a lo siguiente:

---

<sup>74</sup> Documentales públicas con valor probatorio pleno en términos de lo establecido por los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local*; consultables a fojas 316 a 368 y 411 a 438 de autos.

Del análisis de las constancias que exhibieron las partes accionantes, así como de aquellas que se allegó la Magistrada Instructora para mejor proveer, no se advierte ninguna prueba contundente que apoye la afirmación en que se finca el agravio que hacen valer las partes quejosas, en el sentido de que se encontraron dos boletas en la calle.

Lo anterior es así, pues en la copia certificada del acta de la jornada electoral,<sup>75</sup> no se asentó por parte de las y los funcionarios de casilla algún incidente y si bien obra en autos escrito de protesta presentado por el representante del Partido del Trabajo ante la casilla,<sup>76</sup> en el que señala la irregularidad cuestionada en el presente apartado, al confrontar su contenido con lo asentado en el acta de la jornada electoral su valor disminuye, por lo que no se tiene por acreditado que se hayan encontrado dos boletas en la calle.

En este sentido las partes accionantes incumplen con lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*, ya que les correspondía demostrar los hechos que constituyen sus motivos de disenso, de ahí lo **infundado** del agravio.

Por otra parte, la irregularidad alegada deviene **inoperante** por insuficiente, ya que las partes accionantes son omisas en señalar siquiera a qué elección pertenecían dichas boletas y si éstas fueron utilizadas o no, ya que solo las describen como “dos boletas”, sin precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar a efecto de evidenciar que la irregularidad era susceptible de trascender en la votación recibida en la casilla y específicamente para la elección que impugnan.

Aunado a que el hecho no demostrado de que se hubiesen encontrado dichas boletas en la calle, no genera por sí mismo la presunción de que las y los funcionarios de casilla cometieron una irregularidad, dado que puede ocurrir que personas que acudieron a sufragar a la casilla, en lugar de depositar sus boletas en la urna correspondiente, decidieron llevárselas y probablemente las tiraron

---

<sup>75</sup> Documental pública con valor probatorio pleno en términos de lo establecido por los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local*; consultable a foja 404 del expediente.

<sup>76</sup> Consultable a foja 36 de autos.

por negligencia o descuido y ello no ocasionaría la nulidad de la votación expresada por aquellas personas que sí decidieron depositar su voto en la urna.

Máxime si del propio alegato de las partes accionantes se advierte que fueron solamente dos boletas las que dicen haber encontrado en la calle, lo que deviene notoriamente intrascendente ya que del acta de escrutinio y cómputo de la casilla en análisis,<sup>77</sup> se advierte que quien obtuvo la mayor cantidad de votos fue el *PAN* con 141 votos, en tanto que la coalición “Juntos Haremos Historia” obtuvo el segundo lugar con 96 votos, por lo que la diferencia entre ambos fue de 45 votos y la presunta irregularidad de 2 votos, de ahí que el agravio se torne **inoperante**.

**3.3.3. (Inciso D) No se actualiza la nulidad de la votación recibida en las casillas en las que se refirió que las y los funcionarios no firmaron actas de incidencias o se negaron a firmar o recibir escritos de incidencias, dado que no se acreditó que ello hubiese acontecido.**

La *candidata actora* y Morena se duelen de que en las casillas **2285 B, 2285 C1, 2285 C2, 2301 B, 2304 B, 2328 C1, 2329 B**, ocurrieron las irregularidades siguientes: “*No se firmó acta de incidencias por consejo de funcionarios del INE*”, “*Se negó a firmar escritos de incidencias por el secretario de la mesa directiva de casilla aconsejado por personal del INE*”, “*No se firmó el acta de incidencias*”, “*No se recibieron escritos de incidencias por el secretario de la mesa directiva de casilla*”, “*No se firmó acta de incidencias por consejo de funcionario de casilla que se negó a identificarse con prepotencia*”, “*El secretario no firmó escrito de incidencias aconsejado por funcionarios del INE*”.

Los agravios son **infundados** e **inoperantes** por lo siguiente:

Respecto de las casillas **2285 C2 y 2328 C1**, del análisis de las actas de la jornada electoral en el apartado 17,<sup>78</sup> se desprende que Morena sí presentó escritos de incidentes en dichas casillas, por lo que en relación a éstas el agravio deviene **infundado**, máxime que de acuerdo al análisis de las actas de escrutinio y cómputo y de la jornada electoral, no se advierte que quienes

---

<sup>77</sup> Visible a foja 307 de autos.

<sup>78</sup> Documentales públicas con valor probatorio pleno en términos de lo establecido por los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local*; consultables a fojas 413 y 436.

signaron los escritos de protesta que se encuentran visibles a fojas 54 y 72 del expediente, hubiesen actuado como representantes de Morena en las casillas.

Adicionalmente, respecto de la casilla **2328 C1** las partes accionantes aducen que un funcionario de casilla **se negó a identificarse con prepotencia**; agravio que se califica de infundado, dado que en las actas analizadas no obra asentado ningún incidente en tal sentido y los inconformes no aportaron prueba plena y eficaz para acreditar la irregularidad reclamada, por lo que incumplen con la carga probatoria que les impone el artículo 417 de la *Ley electoral local*, de probar sus afirmaciones.

Por otra parte, respecto de las casillas **2285 B, 2285 C1, 2301 B y 2304 B** de las copias certificadas de las actas de la jornada electoral,<sup>79</sup> en el apartado 17 correspondiente a la presentación de escritos de incidentes por las y los representantes partidistas y de candidaturas independientes, así como del apartado 13 del acta de escrutinio y cómputo,<sup>80</sup> relativo a la presentación de escritos de protesta, no se advierte que algún representante hubiese presentado alguno; sin embargo, se desprende que firmaron las actas sin hacerlo bajo protesta, incluyendo a representantes de Morena.

Finalmente, respecto de la casilla **2329 B**, en el acta de escrutinio y cómputo<sup>81</sup> no se asentó ninguna incidencia y en el sumario no se cuenta con el acta de la jornada electoral y la hoja de incidentes respectiva, a pesar de que fueron solicitadas por la Magistrada Instructora para mejor proveer y no fueron aportadas por la responsable, ni las partes accionantes aportaron dichas constancias con su demanda ni ofrecieron alguna otra probanza para acreditar la irregularidad que alegan en dicho centro de votación.

En efecto, mediante auto de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, se solicitó al *Consejo Municipal*, entre otras constancias, el acta de jornada electoral y las hojas de incidentes de varias casillas, entre ellas las correspondientes a la casilla **2329 B**;<sup>82</sup> sin embargo, mediante oficio **CMSV/146/2018**,<sup>83</sup> la presidenta del *Consejo Municipal*, no las remitió y al momento de dar cumplimiento al

---

<sup>79</sup> Consultable a fojas 411, 412, 422, 424 del expediente.

<sup>80</sup> Consultable a fojas 319, 320, 336, 340 del sumario.

<sup>81</sup> Visible a foja 365 del expediente.

<sup>82</sup> Consultable a fojas 186 a 189 del sumario.

<sup>83</sup> Consultable a foja 198 de autos.

requerimiento en cita, informó que la documentación que fue anexa al oficio es toda la que está a su alcance, debido a que no se encontraba completa en su totalidad.

En tal sentido, los escritos de protesta que obran en autos respecto de las casillas impugnadas en este apartado, al ser valorados al tenor de lo dispuesto por los artículos 412 y 415 de la *Ley electoral local*, sólo son susceptibles de generar una presunción de lo que en los mismos se expresan y al ser confrontados con los elementos de prueba plena antes valorados, su valor indiciario se desvanece y no pueden servir de base para inferir que efectivamente ocurrieron las irregularidades alegadas.

En efecto, las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de una casilla son documentos públicos que tienen la calidad de prueba legal preconstituida, con valor pleno, como elementos representativos de la documentación electoral directa que sustenta lo acontecido en una casilla, por lo que si de su contenido no se desprende que las y los representantes de las partes accionantes hubieron firmado bajo protesta, debe colegirse que estuvieron conformes con el llenado de las mismas y que no ocurrieron las irregularidades aducidas.

Por tanto, las partes accionantes incumplen con la carga de la prueba que les impone el artículo 417 de la *Ley electoral local*, al omitir aportar probanzas suficientes y eficaces para acreditar sus afirmaciones, de ahí lo **infundado** del planteamiento en estudio.

A mayor abundamiento, cabe precisar que aún en el supuesto no concedido de que se hubiese acreditado la negativa por parte de las y los secretarios de las mesas directivas de las casillas impugnadas, a recibir y/ o firmar los escritos y actas de incidentes, de cualquier manera el agravio sería inoperante, ya que dicha irregularidad no dejaría en estado de indefensión a las partes accionantes, dado que no es el único momento procesal en que las y los interesados pueden objetar o inconformarse de lo ocurrido en las casillas, al tener a su alcance la posibilidad de presentar, para los mismos efectos, escritos de protesta de manera directa ante el *Consejo Municipal* al inicio de la sesión de cómputo, en términos de lo dispuesto en el artículo 387 de la *Ley electoral local*.



De igual forma, aún si las partes promoventes no presentan escritos de protesta ante el *Consejo Municipal*, tienen a su alcance acudir, como en la especie acontece, ante la instancia jurisdiccional a plantear agravios en contra del cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría y asignación de regidurías, así como plantear causales de nulidad de la votación recibida en casillas o la nulidad de la elección, sin que la falta de presentación de escritos de incidentes o protesta sea un obstáculo para poder impugnar dichos actos, pues no constituyen un requisito sin el cual no se pueda presentar la o las demandas correspondientes, de ahí lo **inoperante** del planteamiento.

#### **3.3.4. (Inciso E) No se actualiza la nulidad de la votación recibida en la casilla 2315 C1, ya que no se acredita que a una persona le entregaran dos boletas para votar.**

En diverso agravio, la *candidata actora* y Morena señalan que en la casilla **2315 C1** a una persona le dieron dos boletas para Gobernador y un escrutador las metió a la urna.

El agravio se califica de **infundado** por una parte e **inoperante** por otra, en atención a lo siguiente:

Lo **infundado** del agravio radica en que del análisis de la copia certificada del acta de la jornada electoral de la casilla **2315 C1**,<sup>84</sup> en el apartado correspondiente a incidentes durante el desarrollo de la votación, no se asentó ninguno, aunado a que no se remitió hoja de incidentes de dicha casilla, por lo que se presume que no se suscitaron.

Lo anterior, sin que pase desapercibido, para la Magistrada y los Magistrados que resuelven, que obra en autos un escrito de incidentes presentado por el Partido del Trabajo ante la mesa directiva de casilla,<sup>85</sup> en el que se señala que “*A Clara Susana Hernández Vargas se le entregaron dos boletas P/Gobernador y fueron introducidas en la urna por un escrutador*”; sin embargo, dicho documento al tener el carácter de privado, su valor probatorio se desvanece al

---

<sup>84</sup> Documental que merece valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto en los artículos 411 y 415 de la Ley electoral local, consultable a foja 430 del expediente.

<sup>85</sup> Visible a foja 50 del expediente.

confrontarse con los elementos de valor probatorio pleno antes referidos, y en consecuencia, no puede servir de base para inferir que efectivamente ocurrió la irregularidad descrita.<sup>86</sup>

Por tanto, las partes recurrentes incumplen con la carga de la prueba que les impone el artículo 417 de la *Ley electoral local*, ya que se presume que las y los funcionarios de casilla, actuaron de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable, pues ante la falta de prueba plena del hecho que se considera irregular, debe presumirse la validez de los actos de autoridad en apego al principio de buena fe, por lo que debe sostenerse la validez de la votación en dicha casilla.

Adicionalmente, el agravio se torna **inoperante** pues de la propia narrativa de las demandas se aprecia que las supuestas boletas que se entregaron dobles a una persona, fueron de la elección de gobernador, por lo que no se advierte de qué manera ello podría influir en la elección de ayuntamiento que es materia del presente expediente, debiendo reiterarse que los efectos de las nulidades sólo se pueden producir respecto de la elección impugnada, en términos de lo dispuesto en el artículo 427 de la *Ley electoral local*.

### **3.3.5. (Inciso F) No se actualiza la nulidad de la votación recibida en la casilla 2298 B, ya que no se acredita que se negó el recuento de votos ante el Consejo Municipal.**

Por lo que respecta al agravio referido en el **inciso f)**, consistente en que en la casilla **2298 B** se pidió abrir el paquete electoral para recontar las boletas y sin ningún motivo se negaron tanto autoridades como el representante legal del *PAN*, el mismo deviene **inoperante** por una parte e **infundado** por otra en atención a lo siguiente:

En primer término, lo **inoperante** del agravio radica en que las partes accionantes son omisas en indicar de manera concreta, en cuál de las hipótesis que señala el artículo 238 de la *Ley electoral local* se encuentra su petición, a efecto de proporcionar los elementos facticos indispensables para analizar si el *Consejo Municipal* omitió o no indebidamente realizar dicho recuento, ya que

---

<sup>86</sup> Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 13/97 de rubro: “**ESCRITO DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUANDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO**”.

únicamente refieren que pidieron abrir el paquete porque en esa casilla sólo se contabilizaron 3 votos para Morena, lo que es insuficiente para encuadrarla en los supuestos normativos del artículo en cita.

Al margen de lo anterior, el agravio deviene además **infundado** en razón a que las partes accionantes son omisas en acreditar que durante la sesión de *Cómputo Municipal* realizaron la petición de que se procediera al recuento de dicha casilla y que esto les hubiese sido negado.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local* al que afirma le corresponde probar; por lo que la carga procesal para demostrar las irregularidades denunciadas, corresponde a las partes accionantes; sin embargo, éstas no ofrecieron ningún elemento de prueba eficaz que se dirija a la comprobación de las afirmaciones en que sustentan su agravio.

No obstante ello, la Magistrada Instructora, haciendo uso de sus facultades concedidas en el artículo 418 de la *Ley electoral local*, se allegó la documental pública consistente en copia certificada del acta 20 que consigna la sesión de *Cómputo Municipal*, misma que inició a las 8:00 horas del día 4 de julio del año 2018.<sup>87</sup> Documental que por su naturaleza pública, hace prueba plena de su contenido, de conformidad con los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local*, aunado a que en el expediente no existe elemento probatorio alguno que la contradiga.

En dicha documental, no se advierten las irregularidades señaladas por las partes accionantes ya que se procedió al canto de los resultados de dicha casilla, sin que hubiere alguna manifestación o expresión en contrario, o en la que se hubiese señalado que el paquete electoral se encontraba en algún supuesto de recuento, máxime que respecto de varias casillas sí se realizó el recuento de votos, especificándose en el acta, en cada caso, el motivo por el que ello procedía.

Además, el argumento de que en la casilla aludida Morena solo haya obtenido tres votos es contrario a la realidad, ya que del acta de escrutinio y cómputo que obra evidente a foja 334 del expediente, misma que merece valor probatorio

---

<sup>87</sup> Consultables a fojas 235 a 255 del sumario.

pleno en términos de los artículos 311 y 315 de la *Ley electoral local*, se advierte obtuvo veintisiete votos.

En tal sentido, no se desprende que las partes recurrentes hayan solicitado la apertura del paquete aludido, motivo por el cual no les asiste el derecho de alegar la negativa por parte de la autoridad administrativa, máxime que dicha sesión es circunstanciada y debe presumirse que lo asentado en la misma es lo que en realidad sucedió, sin que en el presente caso las partes accionantes hubiesen aportado probanza alguna que acredite lo contrario, de ahí que el agravio se torne **infundado**.

Aunado a lo anterior, aún en el supuesto no concedido de que el *Consejo Municipal* se hubiese negado injustificadamente realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación en la citada casilla, de cualquier manera ello no dejaría en estado de indefensión a las partes impugnantes pues el artículo 386, fracción II del ordenamiento legal en cita, posibilita que en aquellos casos en que la autoridad administrativa electoral hubiese omitido realizar el recuento de los paquetes electorales que se encontraba obligado a realizar, lo puedan solicitar en sede jurisdiccional, siempre y cuando se reúnan los requisitos para ello; sin embargo, en el caso concreto las partes impugnantes no lo solicitaron.

### **3.3.6. (Inciso G) No se actualiza la nulidad de la votación recibida en la casilla 2312 B ya que no se acredita la existencia de boletas sin llenar, abandonadas en las mamparas.**

En diverso agravio, las partes accionantes refieren que en la casilla **2312 B**, se encontraron boletas sin llenar abandonadas en las mamparas, mismo que deviene **infundado** por una parte e **inoperante** por otra en atención a lo siguiente:

Lo **infundado** del agravio radica en que del análisis de las copias certificadas de las actas de la jornada electoral y escrutinio y cómputo, de la casilla **2312 B**,<sup>88</sup> mismas que merecen valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto en los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local*, se advierte que no se anotó ninguna incidencia aunado a que no obra en autos hoja de incidentes de dicha casilla,

---

<sup>88</sup> Consultables a fojas 428 y 351 de autos.

por lo que se presume que no se suscitaron y por ende, que no ocurrieron los hechos en que las partes accionantes fundan su agravio.

Asimismo, el escrito de protesta que obra en autos<sup>89</sup> respecto de la casilla impugnada en este apartado, al ser valorado al tenor de lo dispuesto por los artículos 412 y 415 de la *Ley electoral local*, sólo es susceptible de generar una presunción de lo que en el mismo se expresa y al ser confrontado con los elementos de prueba plena antes valorados, su valor indiciario se desvanece y no pueden servir de base para inferir que efectivamente ocurrieron las irregularidades alegadas.

En tal sentido, las partes recurrentes incumplen con la carga de la prueba que les impone el artículo 417 de la *Ley electoral local*, ya que se presume que las y los funcionarios de casilla, actuaron de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable, pues ante la falta de prueba plena del hecho que se considera irregular, debe presumirse la validez de los actos de autoridad en apego al principio de buena fe, por lo que debe sostenerse la validez de la votación en dicha casilla.

Adicionalmente, el agravio se torna además **inoperante** puesto que las partes accionantes son omisas en especificar si las boletas que supuestamente se encontraban abandonadas sin llenar en las mamparas eran o no de la elección de ayuntamiento, aunado a que aún en el supuesto no concedido de que se hubiese acreditado la existencia de dichas boletas y que fuesen de ayuntamiento, de cualquier manera de la propia narrativa del agravio se advierte que en nada trascendería al resultado de la votación recibida, al encontrarse sin llenar, por lo que pudo acontecer que las o los electores por descuido o negligencia no las depositaran en la urna y ello no sería una irregularidad atribuible a las y los funcionarios de la casilla y menos aún podrían poner en duda el resultado de la votación en la casilla.

Máxime si del propio alegato de las partes accionantes se advierte que fueron solamente dos boletas las que dicen haber encontrado sin llenar en las mamparas, lo que deviene notoriamente intrascendente ya que del acta de escrutinio y cómputo de la casilla en análisis,<sup>90</sup> se advierte que quien obtuvo la

---

<sup>89</sup> Visible a foja 48 del expediente.

<sup>90</sup> Visible a foja 351 de autos.

mayor cantidad de votos fue el *PAN* con 133 votos, en tanto que la coalición “Juntos Haremos Historia” obtuvo el segundo lugar con 71 votos, por lo que la diferencia entre ambos fue de 62 votos y la presunta irregularidad de sólo 2 votos.

**3.3.7. (Inciso H) No se actualiza la nulidad de la votación recibida en las casillas en las que se afirma que no existieron actas para cotejar o confrontar, no coincidieron las originales con las actas del *PREP* o hubo confusión en el cotejo, ya que ello no es causa de nulidad.**

Las partes accionantes señalan que en las casillas **2263 B, 2264 B, 2264 C1, 2272 C1, 2273 B, 2274 B, 2274 C1, 2276 C2, 2277 B, 2277 C1, 2278 C1, 2279 B, 2282 B, 2283 B, 2284 B, 2284 C1, 2288 C2, 2289 B, 2295 B, 2295 C1, 2305 B, 2308 B, 2309 B, 2311 B, 2311 C1, 2322 B, 2326 C1, 2327 C1 y 2327 C2**, no existieron actas para cotejar o confrontar, no coincidieron los originales con las actas del *PREP* o hubo confusión en el cotejo, por lo que solicita su nulidad.

El agravio deviene **infundado** por una parte e **inoperante** por otra, en atención a los siguientes razonamientos:

En primer término, cabe referir que la fracción I, del artículo 238, de la *Ley electoral local*, dispone que en la sesión de cómputo municipal de la elección, se abrirán los paquetes de los expedientes que no contengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de la casilla, **se cotejará** el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenido en el expediente de la casilla con los resultados que de la misma obren en poder del presidente del consejo municipal y si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello.

Posteriormente, la fracción II del artículo en cita dispone que si los resultados de las actas no coinciden, o se detectan alteraciones o errores evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, **ni obrare está en poder del presidente del consejo**, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.

De lo anterior, se puede desprender que la falta de acta original de escrutinio y cómputo no es suficiente para proceder nuevamente al escrutinio y cómputo de la casilla ante el *Consejo Municipal*, si obra en poder del presidente la copia al carbón del acta a que se refiere el artículo 233, fracción II de la *Ley electoral local*, es decir, la que se encontraba al exterior del paquete electoral a su arribo al citado consejo y que se utiliza para el *PREP*, o viceversa, si se cuenta con la original y no con la copia, caso en el cual el canto de los resultados puede realizarse válidamente con cualquiera de ellas.

En tal sentido, el cotejo a que se refieren las partes accionantes en su agravio, sólo es posible realizarlo cuando se cuenta con ambas actas y tiene por objeto tutelar el principio de certeza en el caso de que los resultados asentados en éstas no coincidan.

Empero, cuando sólo se cuenta con una de las actas ya sea la original o la copia al carbón a que se ha hecho referencia, pero en ésta no se advierten alteraciones o errores evidentes que generen duda fundada sobre los resultados en la casilla, se puede proceder a su canto, aún sin realizar el mencionado cotejo, dado que no se cuenta con elementos para presumir que existió algún error que deba subsanarse mediante un nuevo escrutinio y cómputo ante el *Consejo Municipal*, debiendo prevalecer el principio de buena fe y el de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Adicionalmente, cabe referir que incluso la normativa electoral, no impone expresamente el deber de realizar un nuevo escrutinio y cómputo ante el *Consejo Municipal* cuando no sea posible el cotejo del acta original de escrutinio y cómputo con su copia al carbón que obre en poder del presidente del consejo, por la falta de alguna de estas, ya que ambos documentos son levantados por las y los funcionarios de casilla y deben consignar los mismos datos, salvo prueba en contrario, sin que en el presente caso las partes impugnantes hayan demostrado en la sesión de *Cómputo Municipal* o ante este Tribunal que las actas de las que aducen no fue posible su cotejo, consignaran resultados distintos a los obtenidos en las casillas durante el procedimiento de escrutinio y cómputo, máxime si de conformidad con lo establecido en el artículo 296 de la *Ley General*, las y los representantes de los partidos políticos ante las casillas, tienen derecho a recibir una copia legible de las actas que se levanten en éstas.

Por las razones expresadas, resulta **infundado** el planteamiento relativo a que en las casillas materia de impugnación la falta de cotejo constituya una irregularidad grave o trascendente, aunado a que no se encuentra dentro de los supuestos establecidos en el artículo 431 de la *Ley electoral local*, por los que este Tribunal puede decretar la nulidad de la recepción de la votación recibida en casillas en específico, ya que los presuntos errores en el cotejo de las actas, a lo más podrían configurar una causal de recuento de votos en términos de lo establecido en el artículo 238 de la *Ley electoral local*; sin embargo respecto de las casillas analizadas en el presente agravio las partes accionantes no se inconforman respecto de la omisión de recuento y mucho menos solicitan su recuento ante la sede jurisdiccional.

Mención particular merecen las casillas **2284 C1, 2311 C1 y 2327 C1**, en las que las partes accionantes refieren que en las dos primeras no hay actas para confrontar y en la última que no hubo acta en el paquete electoral y se cantó el acta del *PREP*; sin embargo, de las constancias que obran en autos, en específico del acta número 20 de la sesión especial de *Cómputo Municipal*,<sup>91</sup> se advierte que fueron objeto de recuento, ya que respecto de estas casillas, no existían actas de escrutinio y cómputo.

Así las cosas, se desestima la solicitud de nulidad planteada, pues al actualizarse el recuento de la votación recibida en estas casillas, se subsanó cualquier error u omisión contenida en las actas de escrutinio y cómputo.<sup>92</sup>

Ahora bien, por lo que respecta al agravio planteado en el sentido de que en algunas de las casillas impugnadas en este apartado **no coincidieron los originales de las actas de escrutinio y cómputo con las actas del PREP, hubo confusión en el cotejo, o no hubo cotejo porque las actas eran ilegibles**, el agravio deviene **inoperante** por una parte e **infundado** por otra, en atención a lo siguiente:

Lo **inoperante** del agravio radica en que las partes recurrentes son omisas en expresar cuales fueron los datos que no coincidieron en cada caso, así como aquellos en los que señalan hubo confusión o que fueron ilegibles, además de

---

<sup>91</sup> La cual obra a fojas 236 a 239 del sumario.

<sup>92</sup> Véanse actas de escrutinio y cómputo levantadas ante el *Consejo Municipal*, a fojas 318, 349 y 361 de autos.



aportar probanzas suficientes y eficaces para demostrar dichas irregularidades, pues de lo contrario sus agravios se tornan insuficientes para que este Tribunal pueda analizar si efectivamente el *Consejo Municipal* incurrió en algún error al momento de realizar el canto de los resultados en la sesión de cómputo correspondiente y si ello trascendió en el cómputo de la elección impugnada.

No obsta a lo anterior que respecto de la casilla **2264 C1**, se señaló que hubo confusión en el cotejo y “tres boletas de más” ya que el agravio sigue siendo inoperante, pues no refiere el o los rubros en los que afirma existieron tres boletas de más, es decir si se trató de boletas sobrantes o de votación emitida y en su caso si se computaron en favor alguna opción política, máxime si se considera que de acuerdo al acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla,<sup>93</sup> se advierte que el primer lugar en la casilla lo obtuvo el PAN con 136 votos, en tanto que el segundo lugar lo obtuvo la coalición “Juntos Haremos Historia” con 79, votos, por lo que la diferencia entre ambos es de 57 votos, cantidad muy superior a las dos boletas que a decir de las partes accionantes existieron de más, de ahí lo inoperante del planteamiento.

Por otra parte, el agravio deviene **infundado** ya que de la copia certificada del acta número 20 de la sesión especial de cómputo en el *Consejo Municipal*,<sup>94</sup> misma que merece valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto en los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local*, se advierte que no se anotó alguna circunstancia que guarde relación con las irregularidades planteadas, es decir, con el hecho de no coincidieran los originales de las actas de escrutinio y cómputo con las actas del *PREP*, o existiera confusión en el cotejo, o que las actas que estaban siendo cotejadas fueran ilegibles.

Adicionalmente, cabe destacar que el representante del partido político morena, estuvo presente en la sesión sin que haya realizado alguna manifestación al respecto, ni las partes accionantes presentaron prueba alguna que permita inferir que ocurrieron las irregularidades descritas, por lo que incumplen con la carga de la prueba que les impone el artículo 417 de la *Ley electoral local*, ya que se presume que integrantes del *Consejo Municipal*, actuaron de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable, pues ante la falta de

---

<sup>93</sup>

Visible a foja 283 del sumario.

<sup>94</sup> Consultables a fojas 235 a 255 del sumario.

prueba plena del hecho que se considera irregular, debe presumirse la validez de los actos de autoridad en apego al principio de buena fe, por lo que debe sostenerse la validez de la votación en dichas casillas, de ahí lo **infundado** del agravio.

Finalmente, por lo que respecta al argumento relativo a que en la casilla **2289 B** no se encontró el paquete correspondiente, el agravio es **infundado**, ya que del acta de *Cómputo Municipal* se advierte que sí se cantaron los resultados de ese paquete electoral, aunado a que a foja 330 del expediente obra el acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla, documentales que valoradas a la luz de los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local* resultan eficaces para corroborar que si se encontró dicho paquete y se integró al *Cómputo Municipal*, aunado a que las partes accionantes fueron omisas en aportar alguna probanza en contrario, por lo que incumplen con la carga probatoria que les impone el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

**3.3.8. (inciso I) No se actualiza la irregularidad relativa a que en las casillas 2268 C2 y 2338 B, no hubo actas ni boletas, porque los paquetes electorales se enviaron a la ciudad de Yuriria, Guanajuato, dado que los mismos fueron recuperados e incluidos en el Cómputo Municipal.**

En relación al agravio de Morena y *la candidata actora* consistente en que en las casillas **2268 C2 y 2338 B**<sup>95</sup> no hubo actas, ni boletas porque fueron enviadas a la ciudad de Yuriria, Guanajuato, según lo refirió la presidenta del *Consejo Municipal* en la sesión de cómputo, por lo que presumen que no fueron contabilizadas, resulta **infundado** por las siguientes razones:

Del análisis del caudal probatorio, se advierte la copia certificada del acta número 20 de la sesión especial del *Consejo Municipal* de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho,<sup>96</sup> en la que en su punto octavo, se aprecia lo siguiente: “a la presidenta se le informa que hacen falta unas casillas, las cuales se encuentran en el consejo distrital XX de la ciudad de Yuriria, Guanajuato, por lo que procede a designar al consejero Isaac Gómez Patiño para que acuda y

---

<sup>95</sup> Cabe precisar que las partes accionantes son omisas en referir el tipo de centro de votación en su demanda; sin embargo, los argumentos coinciden con la descripción del acta de sesión de cómputo relativa a esta casilla, por lo que se procede a su análisis.

<sup>96</sup> Misma que merece valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto en los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local*, consultable a fojas 235 a 240 del expediente.

*haga llegar los paquetes electorales correspondientes a la elección de Ayuntamiento.*

*El Secretario del consejo hace constar que siendo las 4:37 horas, cuatro horas con treinta y siete minutos del día 5 de julio del presente año, se hace presente el consejero electoral Isaac Gómez Patiño, el cual tiene en su poder los paquetes electorales de las casillas **2268 C2** y **2338 B**, que se encontraban en el Consejo Distrital XX de la ciudad de Yuriria, Guanajuato.*

*Acto continuo la presidenta reanuda el cómputo de las casillas faltantes, las cuales son anexadas en este momento a la anterior tabla donde se describen las casillas que fueron recontadas, así como la causal de la misma para su conocimiento.”*

Por tanto, de lo anterior queda claro que si bien dichos paquetes fueron enviados por error a la ciudad de Yuriria, Guanajuato, lo cierto es, que del acta de *Cómputo Municipal*, se desprende que dichos paquetes electorales fueron devueltos por el consejero municipal Isaac Gómez Patiño, para ser contabilizados, de ahí lo **infundado** de su agravio.

### **3.4. Análisis de causales de nulidad de la elección.**

#### **3.4.1 Nulidad de la elección por irregularidades en al menos el 20% de las casillas, por alguna de las causales establecidas en el artículo 431 de la Ley electoral local.**

Morena, manifiesta en su demanda que le casusa agravio la vulneración al artículo 433, fracción I de la *Ley electoral local* que señala que cuando alguna de las causales establecidas en el artículo 431 de la ley en cita, se acredite en al menos el 20% de las casillas, se decretara la nulidad de la elección respectiva.

El agravio resulta **infundado**, toda vez que las irregularidades a que hace referencia en su escrito de demanda, no se acreditaron, ni se declaró la nulidad de la votación recibida en ninguna de las casillas impugnadas.

En efecto, para que se actualice dicho supuesto, es necesario que en el caso concreto, de las 153 casillas que se instalaron el día de la jornada electoral para recibir la votación en la elección del ayuntamiento de **Salvatierra, Guanajuato**; se declare la nulidad de la votación en por lo menos 31 casillas, a efecto de alcanzar el mínimo del 20% de las instaladas en el municipio, lo que en la especie no acontece, ya que del análisis de las casillas impugnadas por las partes accionantes en las que manifestaron que se actualizaba algún supuesto del artículo 431 de la *Ley electoral local*, en ninguna de ellas se acreditó, de ahí lo **infundado** del planteamiento que formula.

### **3.5 Análisis de irregularidades que no se encuentran vinculadas a casillas en específico.**

#### **3.5.1. Negativa del *Consejo Municipal* a la apertura de paquetes para su recuento.**

La *candidata actora* refiere que el *Consejo Municipal* no accedió a ordenar la apertura de los paquetes electorales, no obstante las peticiones verbales y escritas que se le realizaron, aunado a que la diferencia entre el primer y segundo lugar en la votación es menor a los votos nulos; existían errores e inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, sin que fueran corregidas o aclaradas.

El agravio se considera **inoperante** por un lado e **infundado** por otro, por las siguientes razones:

Lo **inoperante** del agravio atiende a que *la candidata actora* es omisa en referir, con excepción de la casilla **2298 B**, cuyo supuesto ya fue analizado en el apartado **3.3.5** de la presente resolución, cuáles casillas debían ser recontadas y no lo fueron, ya que si bien manifiesta razones que a su decir acreditaban los supuestos para su recuento, también lo es que omite mencionar las casillas que se encontraban en cada uno de los supuestos que narra.

En efecto, para el análisis del agravio planteado, no basta con señalar de manera vaga, genérica e imprecisa, que el *Consejo Municipal* nunca quiso ordenar la apertura de los paquetes electorales no obstante las peticiones verbales y escritas que le realizaron o que existían errores e inconsistencias

evidentes en las actas o que el número de votos nulos era mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, pues con esa sola mención sin especificar los centros de votación respecto de los cuales se actualizaba cada uno de los supuestos mencionados, no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad como requisito indispensable para que este órgano jurisdiccional esté en condiciones de analizar el planteamiento formulado por la parte actora.

La exigencia en análisis tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y a los terceros interesados, exponer y probar lo que estimen pertinente respecto de los hechos concretos que constituyen su causa de pedir y que son objeto de controversia.

Por lo anterior, en el caso concreto, la accionante es omisa en señalar los elementos mínimos necesarios de los cuales pueda desprenderse en cuales casillas se actualizó a su decir la irregularidad y no es dable que este Tribunal emprenda un análisis oficioso, lo que imposibilita que se realice el estudio correspondiente.

Por otro lado, el concepto de agravio deviene **infundado**, pues al margen de lo anterior, lo cierto es que del acta de *Cómputo Municipal*<sup>97</sup> no se advierte que alguno de los representantes de los partidos políticos que integran la coalición “Juntos Haremos Historia” que postuló a la *candidata actora*, hubiera realizado peticiones verbales o escritas sobre el recuento de algún centro de votación y que éste le hubiere sido negado, pues por el contrario, obra constancia de que varias casillas fueron objeto de recuento, precisamente por las razones aducidas por la accionante, por lo que no se demuestra que el *Consejo Municipal* hubiere tenido alguna actitud omisa o evasiva respecto al recuento de votos en los casos en que legalmente procedía.

Por otra parte, el artículo 417 de la *Ley electoral local* prescribe que el que afirma está obligado a probar; entonces la carga procesal para demostrar las irregularidades denunciadas, corresponde la parte actora, lo que en la especie no acontece, pues *la candidata actora* no ofertó ningún elemento de prueba que se dirija a la comprobación de las afirmaciones en que sustenta su agravio, es decir a que efectivamente el *Consejo Municipal* no accedió a ordenar la apertura

---

<sup>97</sup> Visible a fojas 235 a 240 de autos.

de los paquetes electorales, no obstante las peticiones verbales y escritas que se le realizaron, no obstante de encontrarse en los supuestos previstos en la ley, aunado a que en la sesión de *Computo Municipal* estuvieron presentes los representantes de Morena y Encuentro Social y no hicieron valer alguna inconformidad al respecto.

Así las cosas, ante la ausencia de la solicitud de recuento por parte de la recurrente, es que no le asiste derecho de alegar la falta de respuesta por parte de la autoridad administrativa, máxime que como ya se mencionó, la actora no aportó algún elemento con el que acreditara haber realizado la solicitud de recuento y que esta no fuera atendida.

Adicionalmente, cabe referir que aún en el supuesto no concedido de que el *Consejo Municipal* se hubiese negado injustificadamente a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación en algún paquete electoral, de cualquier manera ello no dejaría en estado de indefensión a las partes impugnantes pues el artículo 386, fracción II del ordenamiento legal en cita, posibilita que en aquellos casos en que la autoridad administrativa electoral hubiese omitido realizar el recuento de los paquetes electorales que se encontraba obligado a realizar, lo pueda solicitar en sede jurisdiccional; sin embargo en el caso concreto ninguna de las partes accionantes solicitó en su respectiva demanda el recuento de votos respecto de algún paquete electoral en sede jurisdiccional, por lo que no es dable analizar si se reúnen o no los requisitos para ello.

### **3.5.2. El fallo en el sistema de cómputo al momento del canto de los resultados del *PREP* no se tradujo en una irregularidad determinante en el resultado de la elección, pues fue subsanada en la sesión de *Cómputo Municipal*.**

La *candidata actora* y Morena plantean en sus respectivas demandas que el total de 44,216 votos consignado en el *Cómputo Municipal* es producto de un error ya que no se hizo constar que a las cuatro horas con treinta y dos minutos, la computadora que recababa la información de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas presentó un fallo y fue necesario apagarla para su actualización; agravio que deviene **parcialmente fundado** pero **inoperante** en atención a lo siguiente:

Lo **fundado** del agravio radica en que, efectivamente hubo un fallo en la computadora que recababa la información de las actas de escrutinio y cómputo cuyos resultados estaban siendo cantados para el *PREP*, lo cual se desprende del acta número 18 de la sesión especial de vigilancia permanente de la jornada electoral, de fecha primero de julio del dos mil dieciocho<sup>98</sup> misma que en el desarrollo del punto cuarto del orden del día se señala lo siguiente:

*“Siendo las 22:33 veintidós horas con treinta y tres minutos se presenta el problema técnico con la aplicación del canto en el cual se procede a revisar, en cual informa (sic) el coordinador del Prep, que requiere una actualización y es necesario cerrar el sistema y volverlo a abrir.”*

De lo anterior se desprende que efectivamente hubo una falla en el sistema de cómputo y se requirió de una actualización para resolver dicho problema, aunque no en el horario mencionado por la parte actora.

No obstante lo anterior, el agravio se torna **inoperante**, porque en el desarrollo del mismo punto cuarto del orden del día se señaló lo siguiente:

*“Siendo las 22:36 del día en que se actúa a voz de la licenciada presidenta, manifiesta que **si hay que volver a cantar las actas de escrutinio y cómputo** que ya se habían cantado.*

*Acto seguido le manifiestan los auxiliares del prep y el coordinador que los datos se guardan y no se borrará nada.”*

Como puede observarse, es claro que si hubo una falla en el sistema de cómputo, pero no obstante lo anterior no impactó en el conteo total de los votos del *PREP*, pues de las constancias de autos se advierte que dicho procedimiento fue subsanado.

Asimismo, en la referida acta no se asentó incidente o protesta alguna, ni el representante de Morena realizó manifestaciones en la sesión de cómputo municipal respecto de los inconvenientes que ahora alega por la interrupción del sistema, de ahí lo **infundado** del agravio.

Adicionalmente, el agravio deviene **inoperante** ya que aún en el supuesto no concedido que se hubiese acreditado un error en el llenado del *PREP*, dicha circunstancia por si sola sería insuficiente para acreditar una irregularidad

---

<sup>98</sup> Documental que obra a fojas 203 a 206 del sumario.

determinante en el *Cómputo Municipal* o sus resultados, si se considera que el *PREP* es un mecanismo que difunde resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo, que consiste en la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos Autorizados por el Instituto Nacional Electoral o por los Organismos Públicos Locales.<sup>99</sup>

En cambio, el *Cómputo Municipal* es el procedimiento oficial que se lleva a cabo por los Consejos Municipales del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el cual tiene por objeto depurar los cómputos de las casillas ante ciertas inconsistencias o eventualidades y, entonces, sumar la votación obtenida en el municipio, ante la presencia de sus integrantes y de las y los representantes de los partidos políticos y en su caso, de candidaturas independientes.<sup>100</sup>

Por ende, los posibles errores u omisiones que pudieran cometerse al alimentar el *PREP* no repercuten en el *Cómputo Municipal*, ya que la información consignada en dicho sistema no es tomada en cuenta para realizar dicho cómputo oficial y definitivo, pues en este último se acude a las fuentes directas de la información y, de ser procedente, se puede llegar a realizar un nuevo escrutinio y cómputo parcial de ciertas casillas o de todo el municipio, cuando se cumpla con los requisitos establecidos en la ley para que ello ocurra.

En ese sentido, las inconsistencias que se puedan encontrar en el *PREP* por fallas en el sistema o su implementación, no son suficientes para que se invalide el cómputo municipal o sus resultados, por lo que es dable sostener que la irregularidad técnica en la cual se funda el agravio no afectó el correcto desarrollo de dicha sesión, y menos aún de la sesión de *Cómputo Municipal*, de ahí lo **inoperante** del planteamiento.

### **3.5.3 Agravios que son infundados por no haberse aportado pruebas para sustentarlos, o las aportadas resultaron insuficientes.**

La *candidata actora* y Morena señalan en sus respectivas demandas que el *Consejo Municipal* fue omiso en pronunciarse ante la detención de una

---

<sup>99</sup> Artículo 219, párrafo 1, de la *Ley General*.

<sup>100</sup> De conformidad con lo establecido por el artículo 238 de la *Ley electoral local*.



camioneta propiedad del esposo de “la candidata”, no obstante que tuvo conocimiento que andaba coaccionando el voto, así como que la candidata Alejandrina Lanuza Hernández, realizó actos anticipados de campaña y el *Consejo Municipal* fue igualmente omiso en pronunciarse; agravios que quedaron identificados en el planteamiento del caso bajo los incisos **6) y 7)**.

Por otra parte, Morena señaló en su demanda que se denunció ante la *FEPADE* al Gobernador Miguel Márquez Márquez, por el uso de recursos públicos no etiquetados, por el monto de \$8´457´434,532.00 de pesos; que se denunció también ante dicha institución al periodista Pablo Cesar Carrillo, por la posible venta de tiempo en radio a favor de la coalición “Por Guanajuato al Frente” y su candidato a Gobernador y finalmente que se denunció la realización de llamadas telefónicas en contra del candidato a la presidencia de la república Andrés Manuel López Obrador y partidos integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia”; agravios que quedaron identificados en el planteamiento del caso bajo los incisos **8), 9) y 10)**.

Los anteriores conceptos de agravio, devienen **infundados** en atención a lo siguiente:

En atención a los agravios relativos a los incisos **6) y 7)** antes referidos, es de considerarse que del análisis de la copia certifica del acta de la sesión de la jornada electoral,<sup>101</sup> se advierte que contrario a lo que refieren las partes accionantes, las y los integrantes del *Consejo Municipal* no asentaron algún incidente relativo a las irregularidades que hacen valer las partes recurrentes ante este órgano jurisdiccional, es decir con el hecho de que hubiesen tenido conocimiento de la existencia de la nota de *Facebook* relativa a la detención de una camioneta propiedad del esposo de la candidata Alejandrina Lanuza Hernández, así como de la realización de actos anticipados de campaña por parte de ésta, ni tampoco se asentó que las y los representantes de partidos políticos hayan realizado manifestación alguna al respecto, por lo que no se acredita que el citado consejo hubiese tenido conocimiento de esos hechos el día de la jornada electoral.

---

<sup>101</sup> Documental pública que merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local*; consultable a fojas 203 a 232 del expediente.

Asimismo, no obra en el sumario, ningún escrito de protesta o de incidentes que las partes accionantes hayan aportado para dar sustento a sus afirmaciones, como tampoco alguna inconformidad por parte de los demás partidos políticos.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que tanto la *candidata actora* como Morena para acreditar que el *Consejo Municipal* fue omiso en pronunciarse ante la detención de una camioneta propiedad del esposo de la candidata, aportaron una copia simple de la impresión de una publicación, presuntamente difundida por la red social conocida como *Facebook*, atribuida al Diario Digital de Guanajuato, sin fecha de publicación, que señala lo siguiente:

*\* Detienen a camioneta KIA blanca en el Molino de Ávila  
Salvatierra, Gto.-En la colonia Molino de Ávila cerca de las 4:00 de la tarde fue detenida una camioneta KIA Blanca con placas GNW-062-A.  
La cual tenía reporte de haber estado amenazando a las personas que se dirigían a las casillas.  
Seguridad pública recibió varios reportes sobre este vehículo por el mismo motivo.  
Fueron 4 los detenidos, ninguno de ellos resultó Propietario de la camioneta, el dueño del vehículo es Karlo M. (Esposo de la candidata del PAN Alejandrina Lanuza en Salvatierra*

*Los detenidos fueron identificados como:  
José M., José G., Javier C. tres de ellos con domicilio en Tarimoro y uno en Salvatierra.*

*Al inspeccionar la camioneta se encontró publicidad de los candidatos del PAN Ricardo Anaya, Diego Sinhué y de Alejandrina Lanuza, además de sobres blancos y listas con registros de credenciales de elector.*

Información que a decir de las partes accionantes, se corrobora en el siguiente enlace:

[https://m.facebook.com/story\\_fbid=149473489160922&id=108926966548908](https://m.facebook.com/story_fbid=149473489160922&id=108926966548908)

Sin embargo, al momento de ingresar a la citada liga para realizar la inspección de su contenido, éste no arroja información alguna, tal y como se muestra en la siguiente imagen de captura de pantalla:



En este sentido, la impresión que anexan las partes accionantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 412 de la *Ley electoral local* es una documental privada que solo es susceptible de generar un indicio leve de su contenido; sin embargo, su valor se desvanece al no encontrarse robustecida o administrada con alguna otra probanza, por lo que no se demuestra la existencia de la publicación y menos aún los hechos que ahí se narran.

Ahora bien, por lo que respecta a los presuntos actos de campaña realizados por Alejandrina Lanuza Hernández, el agravio se torna **inoperante** al ser omisas las partes accionantes en indicar en qué consistieron dichos actos ya que no refieren las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron, lo que imposibilita a este Tribunal a emitir un pronunciamiento al respecto, al tratarse de un agravio expresado de manera vaga, genérica e imprecisa, máxime que las partes accionantes fueron omisas en aportar al sumario alguna probanza tendiente a acreditarlo, con lo que incumplen con la carga de demostrar sus afirmaciones, en términos de lo establecido en el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

Por otra parte, en relación a los agravios hechos valer por Morena, identificados previamente con los incisos **8), 9) y 10)** consistentes en:

**8)** Que se denunció ante la *FEPADE* al Gobernador Miguel Márquez Márquez, por el uso de recursos públicos no etiquetados, por el monto de 8'457'434,532.00.

**9)** Que se denunció ante la *FEPADE* al periodista Pablo Cesar Carrillo, por la posible venta de tiempo en radio a favor de la coalición "Por Guanajuato al Frente" y su candidato a Gobernador;

**10)** Que se denunció ante la *FEPADE* la realización de llamadas telefónicas en contra del candidato a la presidencia de la república Andrés Manuel López Obrador y partidos integrantes de la coalición "Juntos Haremos Historia".

Dichos motivos de disenso resultan **infundados**, por un lado e **inoperantes** por otro, en atención a lo siguiente.

Lo **infundado** de los agravios radica en que de conformidad con el artículo 417 de la *Ley electoral local* el que afirma le corresponde probar; entonces la carga procesal para demostrar las irregularidades denunciadas, correspondía a Morena; sin embargo, del análisis de las pruebas que obran en el expediente se advierte que no ofreció ningún elemento de prueba eficaz que se dirija a la comprobación de las afirmaciones en que sustenta su agravio.

Lo anterior con independencia de que Morena señale en su demanda que solicita a este órgano jurisdiccional requiera a la Procuraduría General de la República y la *FEPADE* vía informe sobre las denuncias citadas; sin embargo, no justifica haberlas solicitado con antelación, y que por causas ajenas a su voluntad no le hubieren sido entregadas.

Al respecto, es de destacarse que Morena tenía la carga procesal de acreditar las causas ajenas a su voluntad que le impidieron presentar de manera directa las pruebas documentales que ofrece, sin que en el caso concreto se aporte algún elemento de prueba con la finalidad de justificar las causas por las que no estuvo en posibilidad de aportarlas directamente, de ahí que su ofrecimiento no reúna los requisitos establecidos en los artículos 382 último párrafo, 383 último párrafo y 416 de la *Ley electoral local*.<sup>102</sup>

En efecto, ha sido criterio de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, entre otros, al resolver el expediente **SM-JRC-258/2015**, que la sola petición de la parte actora en el sentido de solicitar una prueba, no es razón suficiente para que el órgano jurisdiccional deba recabarla, pues al respecto debe aportar algún acuse u otro elemento que permita advertir que se hicieron las gestiones necesarias para acompañarla al escrito de demanda, lo que en la especie no acontece.

Adicionalmente, lo **inoperante** del agravio radica en que las irregularidades aducidas por Morena no guardan relación con la elección que se impugna, pues estas versan sobre inconsistencias referentes a las elecciones correspondientes a la gubernatura y presidencia de la república, respectivamente, y por lo que se refiere a la irregularidad consistente en el supuesto desvío de recursos realizados por el Gobernador del Estado, Morena

---

<sup>102</sup> Véase auto de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho, en el que se desechó tales probanzas, visible a

no manifiesta circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como cuál es su relación con la elección que es motivo de análisis, por lo que la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal, están imposibilitados para proceder a su estudio.

#### **3.5.4. La falta de valoración de los escritos de incidentes o protesta por parte del *Consejo Municipal* no genera que el cómputo de la elección resulte indebido.**

En la demanda de Morena, señala que se realizó indebidamente el cómputo de la elección de presidente municipal, porque **no se dio cuenta** de las numerosas irregularidades que acontecieron en la jornada electoral, mismas que se documentaron en los escritos de incidentes presentados ante las casillas, así como en los escritos de protesta que no fueron valorados al momento de la sesión de cómputo **y sobre los que el órgano municipal no se pronunció al respecto.**

El agravio resulta **infundado** por una parte e **inoperante** por otra, en atención a lo siguiente:

Al respecto, el artículo 387 de la *Ley electoral local* dispone los requisitos que debe reunir el escrito de protesta, así como su forma y plazos de presentación, lo que genera el derecho de las y los representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes para presentar tales escritos ante el Consejo Distrital o Municipal correspondiente antes de que inicie la sesión de cómputo, y por otra parte la obligación del órgano electoral competente para recibirlos y asentar la razón de recepción respectiva.

En el mismo orden de ideas, el artículo 238 del ordenamiento comicial en cita, establece el procedimiento que debe seguir la sesión de cómputo municipal y señala que en relación a las inconformidades u objeciones que manifiesten las y los representantes de partidos políticos y de candidaturas independientes ante el consejo, se harán constar en las actas quedando a salvo sus derechos para impugnar ante este Tribunal el cómputo de que se trate.

En ese sentido, **lo infundado** del agravio radica en que de la normativa expuesta no se prevé como obligación de los Consejos Municipales el dar una respuesta

concreta a cada uno de los escritos de protesta o incidentes presentados ante el mismo o incluso respecto de los presentados ante las casillas, pues en ese supuesto quedan a salvo sus derechos para impugnar el cómputo respectivo, como aconteció en la especie, ya que el partido político disconforme promovió el presente recurso en el que incluso plantea diversos agravios que se contienen en sus escritos de protesta e incidentes presentados ante las casillas, por lo que no se le ocasiona violación alguna a sus derechos.

Adicionalmente, como ya se señaló en el apartado anterior, de las constancias que obran en autos no se aprecia ninguna evidencia que demuestre la existencia de escritos de protesta que hayan sido presentados por parte de Morena al *Consejo Municipal* antes del inicio de la sesión de cómputo respectiva, ni mucho menos se encuentra asentado que el representante de Morena hubiese hecho alguna manifestación en la sesión de *Cómputo Municipal* respecto de los aludidos escritos,<sup>103</sup> pues en el acta respectiva, no se asentó nada al respecto y el accionante es omiso en aportar elementos de prueba suficientes y eficaces a efecto de controvertir lo asentado en la misma, con lo que incumple con la carga probatoria que le impone el artículo 417 de la *Ley electoral local*, de ahí lo **infundado** del agravio que se analiza.

Al margen de lo anterior, aún en el supuesto no concedido de que el *Consejo Municipal* no hubiese asentado la recepción de los escritos de protesta o incidencias, de cualquier manera ello no lo deja en estado de indefensión ya que tuvo a su alcance acudir ante la instancia jurisdiccional a plantear agravios en contra del cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría y asignación de regidurías, así como plantear causales de nulidad o invalidez de la votación recibida en casillas o de la elección, sin que la falta de presentación de escritos de incidentes o protesta sea un obstáculo para poder impugnar dichos actos, pues no constituyen un requisito sin el cual no se pueda presentar la o las demandas correspondientes, de ahí lo **inoperante** del planteamiento.

**3.5.5. El agravio en el que se señala que los paquetes electorales en el Consejo Municipal fueron recibidos y entregados para su conteo por personas no autorizadas es ineficaz al no identificar a las personas que**

---

<sup>103</sup> Documental que tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local*, consultable a fojas 235 a 240 de autos.

**presuntamente realizaron tal actividad sin autorización, aunado a que no se advierte irregularidad en la recepción, entrega y custodia de los paquetes electorales.**

En la demanda presentada por Morena, se expresa que en el *Consejo Municipal* fueron recibidos y entregados para su conteo los paquetes electorales por personas totalmente ajenas a la jornada electoral y nunca se tuvo la debida precaución, ya que estuvieron custodiados por personal no identificado, de manera contraria al procedimiento aprobado por el consejo.

El motivo de agravio, deviene **inoperante** por una parte e **infundado** por otra, atendiendo a los siguientes razonamientos:

El artículo 231 de la *Ley electoral local*<sup>104</sup> señala el procedimiento que debe observar el *Consejo Municipal* para realizar los actos posteriores a la elección, como son la etapa de los resultados electorales, señala además que los paquetes deben ser recibidos, entregados y custodiados bajo la responsabilidad de la o el Presidente del *Consejo Municipal* correspondiente.

Luego, si en el caso específico el motivo de divergencia que se analiza esencialmente se resume a la imputación que realiza Morena en el sentido de que personas distintas a las autorizadas recibieron, entregaron y custodiaron los paquetes electorales para su conteo, ello conlleva a demostrar en todo caso, quienes fueron las personas diversas a las autorizadas por la o el presidente del *Consejo Municipal*, que intervinieron en el manejo y custodia de dichos paquetes

---

<sup>104</sup> “**Artículo 231.** La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de los consejos electorales municipales o distritales, se harán conforme al procedimiento siguiente:

I. Se recibirán en el orden en que sean entregados por los presidentes o integrantes de las mesas directivas de casilla, con los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes que los hubieren acompañado;

II. El presidente del consejo extenderá el recibo, señalando la hora en que fueron entregados;

III. El presidente dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del organismo electoral que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo, y

IV. El presidente bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados en presencia de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes.

De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se levantará acta circunstanciada, en la que se haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala esta Ley.”

electorales, respecto a lo cual Morena no precisa de manera concreta hechos que especifiquen circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto al tratamiento que les fue dado a los paquetes electorales que evidencien la irregularidad que plantea.

En efecto, en ningún apartado de la demanda identifica a las personas que en su concepto el día de la jornada electoral entregaron, recibieron y/o custodiaron sin autorización los paquetes electorales para su conteo en el *Consejo Municipal*; por tanto, su inconformidad no contiene los elementos fácticos indispensables para realizar una imputación de tal índole, tomando en consideración que ello implicaba señalar a las personas facultadas para dicha función y en su caso identificar a las diversas personas que en su concepto actuaron indebidamente.

Aunado a que en su demanda no especifica cómo pudieron haber impactado de manera concreta tales irregularidades en el resultado de la elección y menos aún que fueran determinantes, lo que torna **inoperante** el motivo de disenso.

Por otra parte, lo **infundado** del agravio radica en que, de las documentales que fueron requeridas para mejor proveer por la Magistrada Instructora al *Consejo Municipal*, se encuentra el acta de la sesión especial de vigilancia permanente de la jornada electoral,<sup>105</sup> la cual goza de valor probatorio pleno conforme a los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local* y de la cual no se advierte ninguna irregularidad que de la pauta para estimar que personas sin autorización realizaron la recepción, entrega y/o custodia de los paquetes electorales para su conteo, aunado a que la parte recurrente fue omisa en aportar algún medio de prueba eficaz que permita deducir la existencia de la irregularidad invocada, con lo que incumple con la carga probatoria que le impone el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

Finalmente, en atención a la calificativa de los agravios, no se demuestra la afectación a los principios de imparcialidad, certeza, independencia, legalidad, objetividad, equidad, integridad, igualdad, congruencia, debida diligencia y máxima publicidad, ni transgresión alguna a lo dispuesto en los preceptos constitucionales y legales que las partes accionantes citaron en sus respectivas demandas.

---

<sup>105</sup> Visible a fojas 203 a 206 de autos.



#### 4. RESOLUTIVOS

**ÚNICO.** Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de **Salvatierra, Guanajuato**, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a favor de la planilla de candidatas y candidatos postulados por el Partido Acción Nacional, así como de asignación de regidurías, llevados a cabo por el Consejo Municipal de **Salvatierra** del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**Notifíquese** la presente determinación de manera **personal** a las partes accionantes Ma. Concepción del Rocío Prado Bocanegra y Morena en su domicilio procesal, igualmente, a los **terceros interesados** que comparecieron Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática en sus respectivos domicilios que obran en autos; **mediante oficio** al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que por su conducto se notifique la presente resolución al Consejo Municipal de **Salvatierra, Guanajuato**; y finalmente, por los **estrados** de este Tribunal a cualquier otra persona que pudiera tener el carácter de tercero interesado, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

De igual forma y en cumplimiento al artículo 163, fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, notifíquese mediante **oficio al Congreso del Estado y al ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato**, la presente resolución; a este último a través de mensajería especializada, adjuntando en cada caso copia certificada del presente fallo.

Asimismo publíquese la presente determinación en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y **comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz, Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María**

**Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada Instructora y Ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

**Héctor René García Ruíz**

Magistrado Presidente

**Gerardo Rafael Arzola Silva**

Magistrado Electoral

**María Dolores López Loza**

Magistrada Electoral

**Alejandro Javier Martínez Mejía**

Secretario General